

48
71



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**EXISTENCIA NECESARIA DE LA PENA CAPITAL
EN EL FUERO DE GUERRA.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL SOLANO ROJAS

ENEP



ARAGON

ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

POR TODO AQUELLO QUE NUNCA PODRE
AGRADECERLES SUFICIENTEMENTE Y QUE
CONSTITUYE LA HERENCIA MAS VALIOSA
QUE PUDIERA RECIBIR, GRACIAS.

A MI ESPOSA E HIJO:
CON TODO MI RESPETO,
ADMIRACION, CARINO Y
AMOR.

AL LICENCIADO JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ:
EN AGRADECIMIENTO A SU APOYO Y
DEDICACION QUE ME AYUDARON EN
LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO,
A MIS MAESTROS Y AMIGOS MUCHAS
GRACIAS.

A MI ESCUELA:

**E.N.E.P. "ARAGON" EN CUYAS AULAS
SE FORMAN EMINENTES JURISTAS.**

AL H. SINODO:

CON ADMIRACION Y RESPETO.

EXISTENCIA NECESARIA DE LA PENA CAPITAL EN EL FUERO DE GUERRA.

INDICE.

INTRODUCCION.....	1.
CAPITULO PRIMERO: LA PENA.	
A. PENAS (CONCEPTO).....	4.
B. TIPOS DE PENAS.....	5.
1.-SANCIONES CORPORALES.....	9.
2.-SANCIONES CONTRA LA LIBERTAD.....	23.
3.-SANCIONES CONTRA CIERTOS DERECHOS.....	35.
4.-SANCIONES PECUNIARIAS.....	40.
C. CLASIFICACION DE LAS PENAS QUE OPTA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.....	53.
D. AUTONOMIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES PARA JUZGAR SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR (ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL).....	58.
E. LA PENA DE MUERTE EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FUERO DE GUERRA.....	59.
1.- En la Constitución Federal.	
a.- Artículo 22.	
2.- En el Código de Justicia Militar.....	62.
a.- Traición a la patria.	
b.- El Espionaje.....	66.

c.- Delitos contra el derecho de gentes.	
d.- La piratería.....	68.
e.- La Rebelión.....	70.
f.- Deserción en Guerra (frente al enemigo).....	73.
g.- Insulto, amenazas o violencia contra centinelas, guardias, tropa formada o salvaguardias.....	74.
h.- Insubordinación causando la muerte del superior.....	76.
i.- Abuso de autoridad causando la muerte del inferior.....	79.
j.- Asonada.....	80.

CAPITULO SEGUNDO: JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

A. LOS ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.....	82.
1.- El Agente del Ministerio Público Militar.....	101.
a.- Definición de delito militar.	104.
2.- La Defensoría de Oficio Militar.....	105.
3.- Los Jueces Militares.....	106.
4.- Los Consejos de Guerra Ordinarios.....	109.
5.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios.....	111.
6.- El H. Supremo Tribunal Militar.....	113.
7.- El Juicio de Amparo en Materia Penal Militar.....	115.

CAPITULO TERCERO: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE.

A. EN LA CONSTITUCION.....	117.
----------------------------	------

B. EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

C. EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

1.- Procedimiento para la Ejecución.

2.- El Indulto.....124.

3.- Reconocimiento de inocencia.....128.

4.- La conmutación de la pena de muerte.....133.

CONCLUSIONES.....136.

PROPUESTAS.....137.

BIBLIOGRAFIA.....139.

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo tiene como finalidad, realizar un enfoque y ubicar dentro del Instituto Armado, los Organos del Fuero de Guerra, encargados de aplicar el Derecho Penal Militar, imponiendo en forma rápida, ejemplar y a veces instantánea, penas severas a aquellos militares que con su conducta antijurídica y dañosa quebrantan esa disciplina rígida en extremo pero necesaria para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos lleven a cabo los fines para los que fueron creados; como son: Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, y garantizar la seguridad interior del País.

Asimismo realizar un estudio Lógico-jurídico a cerca de la "Pena de Muerte" dentro del ámbito del Derecho Procesal Militar, y además de su eficacia como medio de control para mantener incólume la Disciplina en el Instituto Armado, columna vertebral de su existencia.

También, se realiza un análisis del llamado "Derecho Disciplinario Militar", cuya aplicación corresponde a los Consejos de Honor y Superiores jerárquicos o de cargo, quienes tienen facultades, de acuerdo con las leyes y reglamentos militares, para imponer correctivos disciplinarios (arrestos), a aquellos elementos subordinados que incurran en una falta, que no constituya un delito.

Por otra parte, hacemos patente la necesidad de la existencia del Fuero de Guerra, como un Organismo Autónomo para castigar aquellas personas que pertenezcan al Instituto Armado y que incurran en delitos o faltas que atenten contra la Disciplina Militar. Dicho Fuero, el único de excepción dentro del ámbito judicial, tiene su fundamento legal en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por la propia Carta Magna, Código de Justicia Militar y demás Leyes y Reglamentos que atañen a las Fuerzas Armadas.

Para finalizar, nos permitimos, en forma particular, proponer reformas al Código Marcial, entre otras, el que se suprima la pena de muerte en tiempo de paz, que subsista única y exclusivamente en tiempo de guerra internacional; ello, dada la política criminal de nuestro país, en la que se sustenta el respeto a la vida, a la libertad, igualdad, sus bienes y demás derechos de las personas en general, por lo que siempre ha pugnado ante organismos internacionales, la no aplicación de la pena capital, aun por delitos graves, ya que ésta, no es el medio adecuado para el control de la delincuencia, como se ha demostrado en aquellos países en que se aplica. El presente trabajo lo llevé a cabo, principalmente a través de la consulta de textos, tanto de Derecho y Leyes Penales, como de la Historia del Ejército Mexicano, entre otros.

Por lo todo lo anterior, considero necesaria la elaboración de la Tesis en comento para aportar con ella un

grano de arena dentro del pensamiento juridico castrense de
cuyo Servicio de Justicia Militar pretendo formar parte.

CAPITULO PRIMERO:

LA PENA.

A. PENA (CONCEPTO).

En cuanto al concepto de pena el tratadista Carranca y Trujillo, señala que "la pena es un mal que se inflige al delincuente, es un castigo"(1), concepto que es adecuado en virtud de que el mal que se causa al delincuente bien puede ser por el daño causado y verse de esta manera como una retribución, e igualmente puede ser aplicado a aquellos casos en que el delincuente sin causar un mal que pueda retribuirse, sí representa un grado de peligrosidad para la sociedad.

Ahora bien, Carranca manifiesta que "...siendo la pena legítima consecuencia de la penalidad como elemento del delito e impuesta por el Poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el Jus Puniendi y con las condiciones que según las Escuelas, requiera la imputabilidad, pues si esta se basa en el libre albedrío, la pena será retributiva del mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor, entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales".(2)

(1) CARRANCA Y TRUJILLO Raul.- DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, Edit. Porrúa, 1/a. Ed., Méx. 1991, p. 711.

(2) Ibidem. p. 711.

Para otros, la pena es el medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos o el tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social.

Para algunos juristas la pena "es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, C. Bernaldo Quirós; el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal, Eugenio Cuello Calón; el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor, Franz Von Liszt; y finalmente es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".(3)

La pena, como hemos visto, es el mal que se aplica al delincuente, y que a pesar de ello es justificada se puede deducir solamente de la circunstancia de que tiende a evitar un mal mayor que el que la propia pena implica, en consecuencia la pena resulta ser para la inexistencia de la comunidad y la del ordenamiento jurídico, sin más indispensable y por consiguiente adecuada al fin de la conservación de la una y lo otro.

B. TIPOS DE PENAS.

 (3) CASTELLANOS TENA Fernando. - LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL; Edit. Porrúa, 32/a. Ed., Méx. 1993, pp. 111 y 118.

Especemos por definir la ciencia que estudia las penas y las medidas de seguridad, la penología se ocupa del estudio de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito y de modo especial de su ejecución, así como la actuación postpenitenciaria, también el estudio de las penas y de su ejecución recibe el nombre de Ciencia Penitenciaria y actualmente se habla de Derecho Penitenciario o de Derecho de Ejecución Penal.

El ilustre Giuseppe Maggiore, señala que la clasificación científica de la pena es:

1ª.- Según el bien jurídico de que privan al condenado ejemplo (la pena de muerte).

2ª.- Según los delitos a que se refieren (la gravedad e importancia del delito que se comete es determinante).

3ª.- Según el efecto que producen (la situación jurídica en que dejan al delincuente).

Igualmente, nos da la clasificación de capitales, afflictivas, infamantes y pecuniarias, las primeras son las que privan de la vida al reo; las afflictivas como su propio nombre lo dice, afligen al delincuente físicamente, es decir le

procuran algún sufrimiento pero sin quitarle la vida, éstas a su vez, se dividen en aflictivas corporales, que le causan al culpable algún dolor en su cuerpo y las aflictivas indirectas o negativas, que le impiden al condenado el ejercicio de su libertad natural, y aflictivas positivas, que se subdividen en indelebles en caso de dejar huella permanente en el cuerpo y delebles si no dejan tal huella.

Por lo que hace a las penas infamantes, son las que hieren al delincuente en su honor y por su parte las pecuniarias, las que disminuyen de algún modo el patrimonio del rec.

Por su parte en el sistema francés, se distinguen en criminales, correccionales y de simple policía, incluyendo en éstas las simples detenciones y arrestos, pero también no sólo se clasifica a las penas por el tipo de sanción que imponen, sino también lo hace por los efectos que éstas producen, dándose en este caso, las eliminatorias, las semieliminatorias y las correctivas, las primeras, eliminan del ámbito social al delincuente (la pena de muerte), las segundas, sólo lo eliminan temporalmente (reclusión, deportación) y las correccionales buscan obtener la rehabilitación social del rec. sin eliminarlo o bien, aminorando su patrimonio (multa) o restringiendo su capacidad jurídica (interdicción).

Otro criterio de clasificación, se basa en la importancia de las penas, por lo que resultan, las principales que tienen

vida autónoma y se infligen solas, y las que se unen a estas como complementarias o accesorias, siguen automáticamente a la sentencia de condena sin que sea necesario ninguna declaración por parte del juez, entre las primeras tenemos las siguientes:

- La de muerte.
- Reclusión, y
- Multa.

Por lo que hace a las accesorias:

- Interdicción de funciones públicas.
- Interdicción de una profesión o de un arte.
- Interdicción legal.
- Pérdida de la capacidad para testar.
- Publicación de la sentencia penal de condena.

Y por lo que hace al sistema de clasificación de las penas que utiliza nuestro Derecho, tenemos, las Corporales, Contra

la Libertad, Pecuniarias, Contra ciertos Derechos, siendo cuestión a parte las medidas de seguridad. (4).

1.- SANCIONES CORPORALES.

Estas son aquellas que recaen especialmente sobre el cuerpo del condenado, su fin es infligir un dolor al penado, la pena corporal por excelencia, lo es la pena de muerte, que también es conocida como pena capital, este tipo de pena en tiempos pasados no solamente se imponía con la finalidad de privar de la vida al condenado, sino que también se buscaba hacerle sufrir, situación que a la fecha ha cambiado y se le aplica con el fin de hacerle morir, es más en lugares en donde aún se encuentra vigente y se aplica, se le da un trato tan especial que lo que se persigue es que el individuo no sufra con la aplicación de esta pena, como nos dice el maestro Carrancá y Trujillo sobre la pena capital gravitan dos cuestiones fundamentales que son, si es justa su aplicación y la segunda en si es útil.

Al respecto, se establece que por mucho tiempo la humanidad no dudó ni de la justicia ni de la conveniencia social de la pena de muerte, los filósofos y los teólogos defendieron su licitud y necesidad para la conservación del cuerpo social, esta pena siempre ha sido utilizada para los

(4) Cfr. MAGGIORE Giuseppe.- DERECHO PENAL VOL.II, Edit. Temis, Bogotá 1971, pp. 271 a 274.

delitos de gran connotación para los delinquentes que se distinguían por su elevada peligrosidad para la sociedad.

En cuanto al punto de si es o no justa su aplicación, el renombrado tratadista Cesar Beccaria manifiesta que "las leyes representan la voluntad general como agregado de los particulares y que nadie ha querido dejar a los otros hombres, al arbitrio de hacerlo morir; que la vida es el más grande de todos los bienes y no está incluido en el sacrificio de la libertad que cada particular ha hecho y que si el hombre no es dueño de matarse, menos ha podido serlo de dar muerte a otro, la sociedad entera en su conjunto, tampoco tiene el derecho de hacerlo, y al aplicarlo es unicamente porque lo juzga y lo cree necesario, abundando en que la pena de muerte no puede legítimamente aplicarse tanto más cuanto es irreparable, este y otros autores se mostraron en contra de la pena de muerte, por lo que existen tomos y tomos acerca de la conveniencia de su aplicación, así como de quienes estan en contra de ella, al respecto algunos críticos señalan que más bien lo que atacaba Beccaria no era en sí la pena de muerte sino su aplicación".(5)

Por su parte, los abolicionistas modernos emplean para combatir la pena, argumentos de orden moral y señalan que la pena de muerte constituye un acto limpio en cuanto a la justicia humana al imponerla se apropia de atribuciones y

(5) MAGGIORE Giuseppe.- DERECHO PENAL VOL.1, Edit. Temis, Bogotá, 1971, p. 723.

pronuncia juicios que están reservados a la omnipotencia divina, y por lo tanto un acto inhumano que va en contra de la solidaridad que une al hombre con el hombre y que partiendo de la inviolabilidad de la vida humana, afirman, que no puede sacrificarse a un ser humano en aras de la seguridad social, más aún terminan diciendo, que perezca la sociedad, si ello es posible, más que quede a salvo el hombre, e incluso se llega a establecer que el ser supremo es tan celoso de la justicia que por eso la reserva para él mismo, por lo que el hombre no debe tomarla por su propia mano, ya que no es el juez infalible como lo es el Señor, usurpando el poder de éste, es más se cuenta en la historia, que cuando Caín mató a Abel debido a ello temía ser muerto por cualquiera y en cambio Dios en virtud de su Ley justa y piadosa, lo tranquilizó diciéndole las siguientes palabras "Quienquiera que mate a Caín será castigado siete veces" (6) , poniéndole una señal para que ninguno le diere muerte.

Hegel por su parte establece que la muerte del reo homicida no sería, según él sino la anulación del acto delictuoso cometido por aquél y como demostración de la nulidad de este acto, una reafirmación del derecho: es notorio que quienes se encuentran a favor de la pena de muerte, utilizan como justificante la Ley del Tali6n, misma que es atacada debido a que si se aplicara este razonamiento al pie de la letra, se volvería a los tiempos de la barbarie y salvajismo,

(6) Ibidem. p.724.

que supuestamente se ha dejado atrás, dicho en otras palabras, no hay que reprimir el delito mediante otro acto ilícito y si en cambio castigarlo mediante una pena que sea proporcionada a la gravedad de la infracción, por lo que si el Estado al castigar al reo adoptando sus métodos y reprodujera el delito en contra de la persona del delincuente, descendería el nivel de éste. "el estado, tiene soberanía para poder castigar al delincuente mediante un castigo, más sin embargo, tal facultad no debe trasponer el límite y anular y destruir al delincuente. Porque la justicia humana está expuesta a equivocaciones fatales y cuando la verdad llega, es demasiado tarde reparar el daño causado a un inocente". (7)

Ahora bien, en cuanto a la utilidad y necesidad social que puede representar la pena capital, se argumenta que el efecto intimidante y asegurador que proporciona, no es exactamente una utilidad para la sociedad, ya que al anular al delincuente ¿dónde estará la utilidad? ésta sólo se daría si con la muerte del delincuente se frenara en definitiva la acción de los posibles infractores, más sin embargo esto no sucede, por lo que contrario a la ejecución del reo, debería sancionársele a realizar trabajos y obras públicas que sí repercuten en una utilidad social.

Por cuanto hace a la acción intimidatoria que provoca la pena capital, los que están en contra de ella, manifiestan que

(7) Ibidem. pp.711.

tal intimidación no se da, ya que las estadísticas establecen que quienes son condenados a muerte, generalmente han sido testigos con anterioridad de otras ejecuciones, basándose ello en el gran número de ejecuciones ocurridas en los Estados Unidos de América en el año de 1950, a pesar de que a éstas se les dio gran publicidad con la amenaza de aplicarlas a cuanto infringiese la Ley, por lo que no es factible mencionar que la pena de muerte es efectiva para reprimir la conducta del delincuente.

Por su parte Maggiore Giuseppe señala que "las discusiones sobre la pena de muerte, gravitan sobre los tres puntos: la utilidad, la necesidad y la justicia; la utilidad se da en diferentes modos, utilidad del delincuente por que según éste perece en un sólo acto y no se la pasa de por vida sepultado en un presidio; utilidad al fisco ya que en lugar de encargarse del delincuente haciéndole erogaciones, los elimina y se quita de responsabilidades; y la utilidad social en virtud de que al ejecutar al delincuente se libra a la sociedad de un individuo peligroso, dejando asimismo un impacto de intimidación sobre posibles criminales, más sin embargo en cuanto a esto último, si se intimida pero sólo en la persona de los individuos honorables que es a quienes no va dirigida y en cambio los delincuentes en potencia, son impasibles a la intimidación".

(8).

(8). Ibidem. p. 278.

Refiriéndonos a la necesidad de la aplicación de la pena de muerte, tampoco ésta soporta los embates de sus críticos ya que si bien se manifiesta que la necesidad consiste en que es preciso conservar y defender a la Nación y al Estado, se cuestiona el que donde se encuentra esta necesidad cuando la sociedad se apodera del delincuente que estando ya en estas circunstancias es inofensivo y se ve obligada a suprimirlo, en otras palabras como lo señala Carrará que en tal supuesto, se da muerte al delincuente para salvar al muerto, los que defienden la pena de muerte basándose en esta necesidad de defensa de la sociedad, establecen que se da muerte al delincuente para que la sociedad se conserve y se defienda, más sin embargo a lo largo de la historia existen Países en los cuales no se castiga al homicidio con la muerte o en definitiva la han abolido, sin que por eso hayan dejado de existir; finalmente en cuanto a la justicia capital, como lo mencionamos anteriormente se tiene a la justicia humana como usurpadora de la justicia divina al imponer la muerte al delincuente, empero por otro lado, ¿ será justo ? para los familiares de la persona en que se cometió el homicidio, si el que lo hizo sigue gozando de la vida y más aún el Estado "lo protege" al no aplicarle la pena de muerte, la respuesta aunque parece ser obvia, muchas veces por cuestiones morales o religiosas, podría decirse que si bien no lo es, no se logrará tal justicia privando de la vida al delincuente.

En conclusión algunas de las objeciones en contra de la pena de muerte son:

1.- La pena de muerte carece de la eficacia intimidatoria que le atribuyen sus defensores, pues se ha demostrado que en los países en los que ésta se ha suprimido, no se ha aumentado los índices de criminalidad.

2.- La pena capital no tiene eficacia intimidatoria especial para ciertos criminales, para los asesinos que se caracterizan por su insensibilidad moral, para los criminales profesionales, así como para los ocasionales o fanáticos.

3.- El espectáculo de las ejecuciones públicas no producen el efecto buscado sobre la colectividad sino que se dice que por el contrario la desmoraliza y sobre ciertos individuos, les crea un morbo atractivo al delito.

4.- La pena de muerte es irreparable y por lo tanto no ofrece algún recurso en contra del error de la autoridad Judicial, contrario a lo que sucede con las otras penas que si admiten en su caso, una reparación del error.

5.- Para que la aplicación fuera lícita, habría que admitir que la facultad de aplicarla hubiera sido concedida al Estado por los Ciudadanos en virtud de un pacto entre ambos, fundado en el derecho de cada ciudadano a disponer de su propia vida, lo cual es inaceptable.

6.- Por aplicarse sobre el pobre, el desvalido, el que carece de medios económicos para cuidar de su proceso penal conforme a la mejor técnica, habilidad y capacidad de sus defensores, la pena de muerte es radicalmente injusta, por desigual, por lo que se puede decir que es inútil.

En cuanto a los defensores de este tipo de pena, establecen que:

"1.- Esta es la única que posee eficacia intimidatoria para luchar contra los grandes índices de criminalidad, estableciendo que en los Países en que se ha abolido la pena de muerte, han aumentado los índices de ilícitos".

"2.- La pena de muerte sirve como selección natural, ya que la sociedad misma se deshace de los individuos antisociales e inadaptables para la vida social, ya que de imponerseles una pena de prisión, se corre el riesgo de que el reo escape y continúe su daño en contra de la sociedad".

"3. Es legítima la pena capital sólo cuando es merecida siendo un ejemplo el de los delitos que causan un impacto profundo en el grupo social que unánimemente se pronuncia como único castigo el de la pena de muerte".

"4.- La Autoridad Política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el Bien de la comunidad, porque evite otros crímenes, por ello constituye una forma de legítima defensa, mas sin embargo esta solo debe aplicarse cuando no pueda ser substituida por otra, ya que en cuanto no lo pueda ser surge su necesidad".

"5.- Siendo la sociedad la agrupación de hombres para el bien común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento, consecuentemente es lícita". (9).

Más sin embargo, la pena de muerte no es la única pena con carácter de corporal, existen por ejemplo la mutilación, los azotes, los palos y las marcas, empero en la actualidad son contados los Países que aplican la pena corporal, podemos decir que de éstas, los criminalistas y penólogos discuten acerca de su medida colectiva aplicable a menores, quienes las defienden establecen que son un sustituto de las penas cortas de prisión y como medio igualmente eficaz de intimidación, mas sin embargo quienes las atacan manifiestan que éstas además del dolor que causan, lesionan la dignidad de quien las sufre, causándole profundos trastornos en su salud, y en su moralidad. Es de destacar que en los Países como los Estados Unidos de América, se utiliza según algunos una pena de tipo corporal como lo es la esterilización, que es usada como medida puramente eugenésica de higiene social, es decir se esteriliza a ciertos

(9) Ibidem. p. 723.

delincuentes, idiotas e imbeciles con la finalidad de evitar una descendencia tarada de inclinaciones antisociales y delictuosa, nos señala el mencionado jurista Giuseppe Maggiore, "que en algunos países se utiliza igualmente la castración pero sólo para cierto tipo de delincuentes sexuales peligrosos, empero esta pena corporal debido a su trascendencia constituye un intolerable atentado contra la dignidad humana y sin respeto alguno para la persona, por lo que se considera que ni siquiera como medida preventiva puede justificarse su aplicación". (10).

Ahora bien, por lo que hace a la aplicación de las penas corporales en nuestro País, debemos decir respecto a la pena de muerte, que la Constitución Federal en su artículo 22 establece lo siguiente:

"Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar...".

Debido a lo anterior, el legislador penal ha podido renunciar a la pena capital, siendo unánime en nuestro país que

(10) Ibidem. p. 766.

los estudiosos del derecho se opongan a la aplicación de la pena de muerte, esgrimiendo además de los razonamientos detallados líneas anteriores, el pensamiento de que "La sanción extraordinaria de la pena de muerte no se justifica como medida de ejemplar intimidación y es necesaria para la defensa social", al igual que en nuestra Constitución, existen algunos Códigos Estatales que contemplan su aplicación, más sin embargo, en todo el Territorio Nacional son ya más de cinco décadas en que no se tiene conocimiento de la aplicación de la pena capital, siendo notoria la idea abolicionista que prevalece en la República respecto a esta pena corporal.

Por su parte, fundado en el artículo 22 Constitucional, el Código de Justicia Militar contempla en el cuadro de sus penas, la muerte para los delitos graves del orden militar como son: Traición a la Patria, Espionaje, Delitos Contra el Derecho de Gentes, Rebelión, Deserción, Insultos, Amenazas o Violencia contra Centinelas, Guardia, Tropa formada, Salvaguardias, Banderas, Ejército, Falsa Alarma, Abuso de Autoridad, Asonada, Abandono de Puesto, Abandono de Mando, Extralimitación y Usurpación de Mando o Comisión, Pillaje, infracción de Deberes Especiales de Marineros o Aviadores, de Cada Militar según su Comisión o Empleo y de Prisioneros, insubordinación, delitos Contra el honor Militar; lo anterior de acuerdo a sus numerales 203, 206, 208, 219, 272, 278, 279, 282, 285, 299 305, 312, 315, 323, 325, 362, 376, 385, 386 y 397.

Dicha sanción a pesar de los embates de los críticos que están en contra de su aplicación, consideramos que es necesaria en los delitos del Orden Militar, fundándome en la disciplina tan especial que debe regir en cualquier Ejército del mundo, de ahí que se contemple para una gran variedad de delitos que por su característica, representan un ataque en contra de la soberanía del País, Institución y Disciplina en las Fuerzas Armadas Mexicanas, e incluso, siento que los argumentos utilizados por los tratadistas que están en contra de la aplicación de la pena de muerte, no le son aplicables a los delitos del orden militar, en virtud de que si bien es cierto que el Ejército forma parte de la sociedad en su conjunto y que como tal si la pena de muerte es o no justa o útil para la colectividad, en igual sentido lo debe ser para esta Institución, ello no ocurre, toda vez que la misión del Ejército como tal, le exigen un orden y disciplina rígidos para que de esta manera cumpla con ella, más aún que de este orden depende en mucho, la paz y seguridad de todo el grupo social, razón por la cual si el primero de ellos se trastoca, repercute en la colectividad y en el último de los casos, esta Institución pasaría a ser una simple Dependencia como cualquier otra de las que forman parte del Poder Ejecutivo, siendo que precisamente tal orden y disciplina es la principal característica que la diferencia de aquéllas.

Más sin embargo a pesar de que se le tiene contemplada e incluso en algunos procesos seguidos en contra de militares, ha

sido impuesta como pena, no se llega a su ejecución, ya que debido a la gran presión que ejercen no sólo los juristas, sino también los criminólogos, filósofos, sociólogos, antropólogos e incluso escritores, respecto a su no aplicación, se substituye por la prisión extraordinaria, lo anterior, sin olvidar que debido a la formación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será tal la presión que ejerzan, que posiblemente sea abolida en definitiva esta pena corporal, lo cual en consideración propia sucederá en el Fuero Común y Federal, más no así en el Fuero de Guerra.

Siguiendo con la pena de muerte en nuestro país, surge una interrogante ¿porque si está contemplada para ciertos delitos e incluso cuando se dijo, si se ha impuesto como condena no se aplica?, ¿cuál es el razonamiento que utilizan los juzgadores para su no aplicación?, al respecto nos dice el maestro Carrancá y Trujillo, "que en el año de 1970, el Gobierno Estatal de Morelos, expidió un Decreto que derogó la fracción I del artículo 24 del Código Penal, que era la que se refería precisamente a la pena de muerte para ciertos delitos, argumentándose que el actuar del Gobierno del Estado se debía en que a pesar de que se contemplaba la pena de muerte para esos delitos, cuando éstos se realizaban, no se les aplicaba la pena capital a los infractores, aunque en estos se utilizaba tal brutalidad y monstruosidad que la ameritaban, sin embargo

en este Decreto no se establecen las causas, motivos o razones del porque de su no aplicación". (11)

Como se dijo anteriormente, la pena capital no es la única pena corporal que existe (aunque en nuestro País así lo sea), éste tipo de penas se encuentran casi extinguidas de la faz de la tierra, salvo en algunos Países en los cuales aún se aplican algunas de ellas, los argumentos para su no aplicación son casi los mismos que se utilizan para la pena capital, debido a su no menos crueldad en su aplicación e igualmente tienen el carácter de irreparables, aunado a que lejos de intimidar con ellas a la colectividad, el fin buscado se revierte, ya que la persona en la que se aplica le nace un sentimiento de rencor en contra de la sociedad, por la humillación que con tal sanción se le hace.

Respecto a tales penas corporales, nuestra Constitución las prohíbe definitivamente, por lo que éstas no aparecen contempladas en ningún Código de nuestra Republica, es decir, se encuentran abolidas, quizás porque si bien es cierto no son de tal magnitud como la de muerte, si causan un efecto de por vida en la persona del delincuente, que lo humilla y no lo vulnera en su honor, por lo que su aplicación se considera un salvajismo al nivel de desarrollo en que se encuentra el ser humano.

(11) Ibidem. p. 731.

Cabe señalar que ciertos doctrinarios establecen que "la esterilización constituye un tipo de pena corporal y otros por su parte lo niegan, más sin embargo, se puede decir que sí lo es, en virtud de que si bien es cierto dado el avance de la ciencia, no causan un dolor en el cuerpo del delincuente, si le afecta en las funciones de éste. En México, existe una Ley de Esterilización en el Estado de Veracruz que al igual que en el vecino país del norte, su aplicación se hace con fines eugenésicos, utilizándose en la exposición de motivos, no de la Ley sino de su Reglamento, razonamientos de carácter eugenésicos, con lo que se impide que nuevas generaciones debido a su ascendencia, resulten con alguna tara, más sin embargo al igual que sucede con la pena de muerte, son letra muerta tales disposiciones". (12)

2.- SANCIONES CONTRA LA LIBERTAD.

Las sanciones contra la libertad son aquellas que como su nombre lo indica privan al delincuente de su libertad, recluyéndolo en un establecimiento penal y sujetándolo a un régimen especial de vida (en nuestro País se le denominan medidas de readaptación social) y generalmente a la obligación de trabajar.

La pena de prisión nos manifiesta Carrancá y Trujillo, es relativamente moderna, ya que la existencia de éstas en el

(12) Ibidem. pp. 733 y 734.

Derecho Romano, sólo fueron usadas para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando su fuga, en el Derecho canónico, el llamado presidium era el lugar de penitencia, pero en los conventos y por la influencia canónica, fueron surgiendo las cárceles que aunque rudimentarias, se utilizaban para la custodia de los deudores a quienes se les obligaba a pagar mediante trabajo, por su parte en la vieja Europa en los siglos XV y XVI surgieron las casas de trabajo o disciplinarias que alojaban sobre todo a los vagos, malvivientes y prostitutas y no fue sino hasta el año de 1775 que en Gante apareció una prisión propiamente dicha, siendo una de sus consecuencias, el nacimiento de la Escuela Clásica Penitenciaria, que a su vez originó la organización científica de las prisiones como establecimientos donde se cumple una pena privativa de libertad.

Posteriormente en los Estados Unidos de América, se fundó la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia, que logró la puesta en práctica de un régimen especial penitenciario de donde nacieron los distintos sistemas de organización de los penales, como los siguientes:

1.- El sistema celular o filadélico, que consiste en el aislamiento del individuo durante el día y noche, excluyéndolo de todo trabajo, su fin era el de que el reo se enmendase debido a la soledad a que se le sometía.

2.- El sistema mixto que consiste en la separación del reo durante la noche, obligándole a trabajar durante el día, al igual que en el anterior, se le mantenía en absoluto silencio y sometido al rigor de los latigazos.

3.- El sistema progresivo, en este tipo de sistema se utiliza de manera rudimentaria una readaptación del delincuente, en virtud de que según la forma en que reaccionara a las etapas sometidas lograría su libertad.

4.- El sistema de reformatorios en el cual mediante la pena de carácter indeterminado, se busca la individualización del régimen de privación de la libertad a efecto de corregir y reeducar al condenado, reforzando por ello su cultura general.

5.- El sistema de clasificación, consiste en la clasificación de los reclusos para de esta manera individualizar el tratamiento aplicable.

6.- El sistema de establecimiento penitenciario abierto, éste se apoya en un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del reo, por lo que se prescinde de guardias armados, muros, rejas y cerraduras, por lo que además reduce el costo de su mantenimiento.

Igualmente nos dice que tales sistemas (algunos casi desaparecidos), se encuentran en franca revisión para de esta

manera obtener el establecimiento modelo que en verdad devuelva a la sociedad individuos readaptados totalmente, evitar que además de la pena impuesta por el juzgador, se le someta a otros tormentos en el Centro de Reclusión y por último le sean productivos al grupo social, e incluso se señala que desde la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados, se maneja la creación de una cárcel sin rejas objetando que la denominación válida sería, el de privación científica de la libertad.

Actualmente lo que buscan los penitenciarios, es que la pena privativa de libertad en verdad reeduce y readapte a quien la sufre, ideando diversos medios y mecanismos para lograrlo, como sería seleccionarlos; fraccionar la pena privativa para no eliminarlos del ámbito social al cual posteriormente les es muy difícil adaptarse; sustitución de esta pena cuando el ilícito no sea de gran importancia y trascendencia, con el fin de que el delincuente efectivamente se readapte; disminución de la sanción en cuanto al término y modificar substancialmente las medidas de readaptación, a esto algunos críticos señalan que "tales cambios van en contra del principio de legalidad ya que no se pueden imponer penas que no estén previstas en la Ley, más sin embargo en lugares donde efectivamente se ha tratado de modificar su política penitenciaria, empleando estos cambios, se ha logrado la readaptación y reeducación de los reos, en virtud de que se les

dan los elementos para ello y con un trato no tan rigido en cuanto a su calidad de delinquentes". (13)

Lo anterior quiere decir que si se están logrando buenos efectos con la toma de medidas diferentes en el delincuente y éste ha respondido al tratamiento dado y se readapta para reingresar a la sociedad, el sistema de la represión retributiva se encuentra en serios problemas, ya que se aprueba su no eficacia en cuanto a la readaptación del reo, lo que en cambio si se logra por otros medios que nos son propiamente retributivos.

La pena de prisión no obstante sus inconvenientes, es el medio de defensa más usual que utiliza la sociedad, pasando a ser el eje del sistema represivo en todos los Países, se dice que su existencia se encuentra justificada ante todo por ser un instrumento hasta ahora insustituible de segregación de individuos peligrosos para la sociedad por constituir el medio más adecuado para la reforma de los delinquentes y a su vez ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas, apartando a muchos del delito realizando así una beneficiosa labor preventiva, estableciéndose algo muy importante, que aunque al paso del tiempo la pena llegare a tener por completo el carácter de tratamiento educativo, siempre sera sobre la base de la restricción o privación de la libertad, lo cual posiblemente tenga algo de verdad, toda vez que por ejemplo el

(13) CARRANCA Y TRUJILLO Raul, ob. cit. p. 773.

Jurista Norris Norval en su Libro el Futuro de las Prisiones, nos habla de una "prisión en los Estados de America en donde por la mañana los reclusos salen de ella a laborar normalmente y a las cinco de la tarde suena una sirena que es la señal de que deben regresar al Centro de Reclusión, lo cual hacen de manera voluntaria y ordenada, temiendo quedar fuera, ya que las puertas de la prisión se cierran quince minutos después y quienes no pudieron entrar, ya no lo harán por ese día, sino hasta el siguiente, como lo vemos, los reclusos gozan de cierta libertad hasta para realizar sus labores, pero por las noches se encuentran restringidos de su libertad". (14)

Se dice que los fines de la segregación de los individuos peligrosos y la intimidación colectiva, se han logrado alcanzar con modernos sistemas de prisión, más el último de los fines que es la reeducación de los reos, no se ha podido lograr en los porcentajes que se desearían, ello a pesar de los grandes esfuerzos que se despliegan para ello y sólo se ha logrado en discretas proporciones, lo anterior debido a que no todos los criminales son sujetos de readaptarse y aún con el poco volumen que si lo es, se hace necesaria su segregación.

Por otra parte en caso de que sea ya inevitable la aplicación de esta pena privativa, se establece que se le debe confinar pero con la finalidad de readaptación, reducir en cuanto se pueda las diferencias que existe entre la vida en

(14) NORRIS Norval.- EL DERECHO DE LAS PRISIONES, Edit. Siglo XXI, 12/a. Ed. p. 111.

reclusión y la libertad, en el trato que se les dé a los reclusos, no se les debe recalcar el hecho de su exclusión de la sociedad, sino por el contrario el de que continúan formando parte de ella, razón por la cual se debe de utilizar cada vez más la colaboración de trabajadores sociales cuya misión sea la de mejorar las relaciones entre el preso con su familia y con la sociedad, los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios deben procurar eliminar todas las deficiencias físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación social del reo, los delincuentes juveniles o deben ser condenados en lo posible a penas privativas de libertad y cuando ello ocurra, confinarlos en lugares que estén separados de los delincuentes de mayor edad y peligrosidad, debe clasificárseles atendiendo a sus categorías y ubicarlos en diferentes secciones para acelerar su reeducación, asimismo, se les debe proporcionar lo necesario para que su situación de higiene y vestir sea la adecuada.

Por lo anterior, se dice que la ejecución de esta pena privativa debe organizarse sobre la base de la humanidad, no olvidando el hombre que hay en todo delincuente, tomando en cuenta que este no se encuentra fuera del derecho y su organización debe siempre ser encaminada a la reeducación y readaptación social del culpable, finalidad que será preferente o secundaria según el grado de correjibilidad del reo y la finalidad a que la sanción aspire.

Por lo que hace a nuestro Código Penal, se contempla la pena privativa de libertad desde un mínimo de tres días hasta cuarenta años, a excepción de lo estipulado en sus artículos 315 bis, 320 y 366 en los cuales con la concurrencia de ciertas agravantes se establece en cincuenta años, lo anterior no obstante que los juristas opinan que después de ocho o diez años, la prisión es inútil y hasta contraproducente, exponiéndose que el legislador impuso tal término debido a que al quedar suprimida la pena de muerte, este sería un buen sustituto, permitiendo la segregación del individuo cuya temibilidad e imposible readaptación se acrediten, en lugar de "eliminarlo" mediante la pena de muerte, aunado a nuestro Derecho, mantiene la retención para los reos de mala conducta bajo el siguiente texto, "Las sanciones privativas de libertad siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración, así se expresará en la sentencia sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

Sin embargo, además de la prisión, existen otras penas en contra de la libertad del individuo, aunque lo sean en cuenta a su ejercicio, como lo es la relegación, que consiste en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejados de los Centros de Población o de la Metrópoli, para residir forzosamente en ellos, pero lo importante en esta sanción es que no hay reclusión carcelaria, este tipo de pena se llevó a cabo en los delincuentes políticos en Roma, modernamente (hasta hace poco tiempo) en la hoy Comunidad de Estados Independientes

(U.R.S.S.), que utilizó a Siberia para tal fin. Supuestamente la relegación es más eficaz para la defensa de la sociedad en contra de los delincuentes peligrosos, además de que es altamente intimidante, facilita la corrección de los relegados y permite colonizar interiormente el territorio del País que las aplica, más sin embargo este tipo de pena está siendo substituida por el trabajo en obras públicas, señalando que sus ventajas son obvias, en virtud de que el trabajo, se realiza al aire libre (sin rejas), aunado a la utilidad que redituan las obras que se realizan, este tipo de pena también se aplica a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando así lo señale expresamente la Ley, en nuestro País el lugar que inicialmente se utilizó para la relegación, lo es la Isla María Madre en la que actualmente se cumple la pena de prisión, toda vez que después de derogarla y posteriormente volver a establecer su vigencia, definitivamente se derogó por lo que hoy encontramos en su lugar, el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajos en favor de la comunidad.

Empero no todas "las penas que atentan contra la libertad necesariamente lo privan en definitiva de ésta durante el período de la misma, también se encuentran otras que le restringen su libertad o la disminuyen, ya sea que se lleve a cabo al designarle un lugar obligatorio de residencia sin que pueda abandonarlo, o prohibiéndole acudir a lugar determinado, desterrarle de una localidad, región o expulsándole del País, este tipo de pena se dice abundan en la antigua Roma aunado al

este tipo de pena se dice abundan en la antigua Roma aunado al destierro voluntario para sustraerse de la aplicación de una pena, siendo la más importante de ellas la relegatio, que era propiamente un confinamiento igualmente en el Derecho Germánico y Canónico se utilizó tal práctica, sobresaliendo la expulsión del Territorio". (15)

"Entre las antes descritas, encontramos el confinamiento que es la obligación de residir en determinado lugar por un tiempo indefinido; este tipo de sanción tiene semejanza con la relegación y se diferencia de ésta, en que el lugar de residencia no es una Colonia Penal, por lo que es una limitación a la libertad sin encarcelamiento pero con vigilancia de Policía y amonestación, tiene la peculiaridad de que la designación del lugar en los delitos del Orden Común, la hace el Ejecutivo, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y las necesidades del delincuente, pero cuando se trate de delitos políticos atendiéndose a la parte final del artículo 28 del Código Penal vigente, la designación la hace el Juez de la Causa, correspondiendo al Ejecutivo, hacer la conmutación de las sanciones impuestas, por la de confinamiento o ésta por la de multa, se señala a lo anterior, que por una parte el Juez del conocimiento impone la pena de prisión a ciertos delincuentes, ya que suponiendo que la sentencia quedare firme, el Ejecutivo en cumplimiento a la facultad que le otorga el artículo 73 del mismo Cuerpo de

(15) *Ibidem.* p. 7

Normas, conmuta tal sanción por la de confinamiento, cuestionándose del porqué una vez extinguida la facultad jurisdiccional del Juzgador, en virtud de la sentencia definitiva, se le otorga nuevamente competencia para seguir interviniendo y decidir el lugar en que ha de cumplirse esta pena". (16)

Respecto al tratamiento en libertad, resulta ser consecuencia, no siempre necesaria, de la imposición de una pena privativa de libertad, misma que en los términos del artículo 70 del mismo Código Penal, no debe exceder de cuatro años, y dicho tratamiento se lleva a cabo por medidas laborales, educativas y curativas, cuyo fin es lograr la readaptación del sentenciado. Por lo que hace al trabajo en favor de la comunidad, al igual que lo anterior se impone como sustitución a la pena de prisión, siempre y cuando ésta no exceda de 5 años, y si es de 3 años la pena privativa por una multa, en el concepto de que este trabajo, consiste en la prestación de servicios en Instituciones Públicas Educativas o de Asistencia Social, en períodos distintos a los de sus labores que representen su fuente de ingreso, con la característica de que esta prestación no es remunerativa; ahora bien, el tratamiento en semilibertad es una restricción de la libertad del delincuente en los términos que el propio artículo 27 párrafo segundo establece en los términos siguientes:

(16) Ibidem. 810 y 811.

"...La libertad implica alteración o de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida...".

Al respecto, si bien es cierto que el tratamiento en semilibertad se caracteriza por que el delincuente con el fin de su readaptación social, goza de ciertos periodos de libertad, también lo es que la misma la tiene restringida debido a lo estatuido por el numeral de que se habla, aunque se puede decir a favor de ella, que de manera alguna se compara con la reclusión que se lleva a cabo en la imposición de una pena de prisión.

Igualmente tenemos como penas en contra de la libertad, la prohibición de ir a lugar determinado, al igual que el confinamiento, el Juez al imponerla le amonesta y lo pone bajo vigilancia de la Policía, más sin embargo, en caso de que el individuo viole las prohibiciones hechas, se establece ello como un delito que contempla el artículo 158 tracción II del citado Código Penal, que a la letra dice:

"...Se impondrá de quince a noventa jornadas de trabajo...II A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición...".

Cabe destacar que esta sanción sólo aparece contemplada en el artículo 322 del mismo Código, en el cual se faculta al Juez de la Causa para imponer esta pena en los casos de homicidio intencional o de lesiones graves.

En cuanto al internamiento de inimputables (sujetos que no tienen la capacidad de entender lo que hacen debido a alguna perturbación mental), el suscrito considera que es una restricción de su libertad, más sin embargo considerando que el estudio de este punto versa sobre las penas y que el texto del apartado número tres del artículo 24 del Código multicitado es una medida de seguridad y no una pena, lo dejaremos en la simple aclaración de que a pesar de ser una medida de seguridad atenta contra la libertad, al restringirla.

3.- SANCIONES CONTRA CIERTOS DERECHOS.

Este tipo de penas privan al delincuente de determinados derechos como consecuencia de su incapacidad para ejercerlos. Sobre tales penas es de comentar que en el derecho antiguo se hizo gran uso de ellas, teniendo en ese entonces el carácter de ignominiosas, éstas eran abundantes en el Derecho Español.

siendo una de las más importantes, la de muerte civil, que implicaba la pérdida por parte del delincuente de todos sus derechos civiles y políticos, llegando incluso a abrir su sucesión en favor de sus herederos naturales, tampoco podía adquirir, donar ni mucho menos disponer de los bienes que había adquirido con su propio trabajo. Algunos estiman actualmente, que atentan contra la dignidad humana cuando al contrario la pena debería de reforzar la moralidad y el punto de honor del condenado, respecto a esto, nos cita el ilustre maestro Cuello Calón "La infamia y el deshonor decía Prins, provienen del delito y no de la pena con que se les castiga; pueden nacer de la opinión, pero no de un texto legal, la infamia proclamada por el legislador es cosa peligrosa e inmoral, no es prudente excitar de un modo oficial a las muchedumbres al desprecio de los condenados", asimismo se establece que este tipo de penas son desiguales, toda vez que causan un enorme sufrimiento en aquellos que aún poseen restos de dignidad y en cambio dejan indiferente por completo al hombre profundamente desmoralizado y corrompido.

Por ejemplo en Alemania se consigna la incapacidad de portar la escarapela nacional y de servir en el Ejército, considerando este tipo de pena como infamante.

Sin embargo, en contra de los argumentos antes mencionados, actualmente han perdido el sentido aflictivo o infamante que pudiera representar, más bien se ha "tomado

conciencia "de que es justo que sujetos inmorales (debido a la comisión del delito) y desprovistos de la capacitación necesaria, sean privados de ejercer derechos de carácter público o privado. En las legislaciones actuales éstas penas constituyen la privación de ciertos derechos cívicos como el desempeño de cargos públicos, poseer dignidades, honores, condecoraciones, el derecho al sufragio, la privación de los derechos de familia y la incapacidad para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios e incluso existen algunas en donde se contempla la pérdida de la nacionalidad". (17)

Por su parte la doctrina actual, desecha en lo absoluto penas infamantes por que según éstas hieren la dignidad humana en vez de reforzarla y por que como manifestamos anteriormente, son desiguales, por lo cual el Constituyente de 1917, plasmó en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición de las penas infamantes bajo la siguiente disposición:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...".

Dentro del tipo de las penas que privan al delincuente de ciertos derechos, tenemos la suspensión de derechos, ya sea por

(17) Ibidem. p. 413.

ministerio de Ley (aquella que por razón, acción o mandato de la Ley misma, se impone sin que se requiera una previa declaración) o por sentencia, el artículo 45 del citado Código Penal las define de la siguiente manera:

"...La suspensión de derechos es de dos clases:- I.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción, como consecuencia de ésta; y II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.- En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.- En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia...".

Es de señalarse que en el apartado doce del citado artículo 24 del Código Penal, que señala dentro de las penas y medidas de seguridad, la suspensión o privación de derechos, maneja precisamente estos dos supuestos, más sin embargo en el artículo antes transcrito, no se hace mención a la privación de los derechos, resultando de la definición de una y otra, que la privación es la pérdida definitiva de tales derechos, mientras que la suspensión, es la limitación temporal de la capacidad jurídica del reo o bien de su capacidad para ser titular de derechos y deberes jurídicos o también puede hacerlo en su obrar o capacidad de ejercitar sus propios derechos, asimismo pueden afectarse la patria potestad, la tutela, los derechos conyugales y el patrimonio.

Ahora bien, esta pena según el caso de que se trate, puede ser accesoria o principal, por ejemplo en el supuesto que contempla el artículo 46 del Código que se cita, la suspensión de derechos proviene de una pena privativa de libertad, por lo que viene a ser una pena accesoria de ésta, debido a su característica se aplica en algunos delitos por imprudencia, revelación de secretos, responsabilidad médica, de técnicos, de abogados, patronos y litigantes.

Por lo que respecta a la privación de Derechos, esta se contempla igualmente en casos de delitos por imprudencia, adulterio, corrupción de menores, abandono de personas y otros.

Por su parte la Constitución Federal establece en su artículo 38, qué derechos o prerrogativas se pierden o suspenden, localizándose entre los casos, el estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, incluso da el término desde donde empezará a contar y hasta donde finaliza; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y por último, por sentencia ejecutoriada en que se imponga como pena su suspensión, termina diciendo, la Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano.

Igualmente encontramos dentro de las privativas de derechos, la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, este tipo de penas se caracterizan por imponerse a aquellas personas que se extralimitan en sus funciones o violación a sus deberes inherentes a una función pública, a un servicio público, o a una profesión y tienen por objeto privar al condenado de la capacidad de ejercer un empleo, función pública o profesión; la destitución es la separación definitiva del cargo o empleo que el delincuente se encuentre desempeñando, ello como corrección o castigo; y por último la suspensión es la privación temporal del sueldo y empleo que tiene el reo. Algunos delitos que contempla el Código Penal que tienen como penas algunas de las antes descritas son: El peculado, la concusión, y en general la mayoría de los delitos cometidos en la Administración Pública, ilícitos cometidos por abogados, etcétera.

4.- SANCIONES PECUNIARIAS.

La pena pecuniaria consiste en el pago de una suma de dinero hecho por el culpable de un ilícito al Estado como concepto de pena, este tipo de pena ha estado siempre en uso desde los tiempos mas antiguos, ya en los inicios de la humanidad se empleaba como forma de satisfacción privada o de composición (pena de la cual ya hablamos) y posteriormente fue conocida como pena pública por el Derecho Romano.

Durante varios siglos constituyó una de las bases de la penalidad, empero con la aparición de nuevas condiciones de vida de carácter económico, fue perdiendo importancia, más sin embargo a fines del siglo pasado volvió a tomar cierto repunte y actualmente es acogida como tal en la mayoría de las legislaciones.

Respecto a la multa, el tratadista Rossi, manifiesta que está se encuentra reservada para ciertos delitos, para aquellos que no suelen ser cometidos más que por las personas que gocen de cierto grado de fortuna, esta pena, manifiesta, no puede ser atacada dadas sus características, como inmoral, además de ser divisible, apreciable y reparable, es instructiva sobre todo si se haya dirigida contra delitos que tienen su origen en el deseo de lucro, por lo que la mayoría de los juristas la consideran como ejemplar, algunos beneficios que tiene su aplicación, además de los ya enumerados, son en que si bien es cierto que es una pena que causa aflicción en la persona en quien se aplica, también lo es, que no degrada ni deshonra, asimismo no lo imposibilita para que cumpla con todas y cada una de sus obligaciones para con la familia y la sociedad, y viéndolo para la convivencia del Estado, le repercute en mayores ingresos para el, pero algunos tratadistas establecen que esta pena va en contra del principio de igualdad, ya que no tiene la eficacia que se busca en el delincuente que cuenta con solvencia económica y si en cambio la tiene en aquél de escasos recursos económicos, más sin embargo con lo anterior, no se ha

logrado refutar la útil función que esta ha tenido en su aplicación en las infracciones (delitos) leyes, especialmente en aquellos que se comenten con el fin de lucro.

Las sanciones pecuniarias se han tomado como la pena ideal para sustituir las de corta privación de la libertad, al grado de que se ha sostenido que ésta nunca debe imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente, por lo que la Escuela Positivista establece que "la multa es eficaz únicamente cuando se trata de delinquentes menores (en cuanto a la gravedad del delito) o menos temibles, es decir, los delinquentes ocasionales o pasionales que no tienen una inclinación hacia el crimen, pero sólo si el delito que han cometido es leve". (18)

Los doctrinarios siempre han tratado de proporcionar (proporción) la cuantía de la multa a las condiciones económicas del obligado a pagarla, utilizándose para ello, según la legislación de que se trate, por la cantidad de pago del impuesto sobre la renta, por su salario o sueldo diario o mensual, por el capital y renta del penado en relación con sus condiciones personales propia y familiares. Debido a lo anterior, uno de los obstáculos de la aplicación de esta pena, consiste en la insolvencia de una gran parte de delinquentes, pero para librar tal objeción, algunas procuran facilitar el pago concediendo largos plazos e incluso permitiendo su abono en pequeñas cantidades y en el caso de la falta de pago, la

(18) Ibidem, p. 825.

mayoría de ellas (entre las que se encuentra la nuestra) imponen como subsidiaria una pena de privación de la libertad y algunos otros permiten el pago mediante la prestación de trabajo penal como medio de extinción de las multas.

Por lo que hace a nuestra legislación, en el Código Penal de 1871, se establecieron las multas fijas como generalidad y cuando no sucedía así, se imponía un mínimo y un máximo en cuyo caso el Juez al imponerlas, debería tomar en cuenta las condiciones económicas del acusado, su posición social (que en esa época influía bastante) y por último, por el número de personas que de él dependían y en caso de que a pesar de lo anterior, el delincuente no pudiese cubrir la multa, se le permitía para su pago, trabajar en alguna labor útil a la Administración Pública, pero en caso de no hacerlo en ninguna de las formas mencionadas, se procedía a su arresto que en aquella época era de un peso por cada día de reclusión.

Por su parte el Código Penal de 1929, introdujo para la fijación de la multa, los días de utilidad, concepto que incluía la cantidad que obtuviese el reo por salarios, sueldos rentas, intereses, emolumentos y demás, salvo por supuesto los conceptos que éste erogaba para la manutención de su familia, al igual que su antecesor, se estipuló que en caso de no pago el reo debería prestar sus servicios en los Talleres Penales o en su defecto prestar alguna utilidad a la Administración

Pública o bien, cualquier trabajo privado que debería estar intervenido por el entonces Consejo de Prevención Social.

Al respecto el Código Penal vigente, instituyó el sistema de mínimos y máximos en la aplicación de las multas para cada delito, quedando a juicio del juzgador, fijar en concreto la multa, atendiendo a las condiciones económicas del delincuente, aunado al hecho de que cuando el reo no pudiese pagar la multa, o sólo cubriera parte de ella, el Juez determinaría en substitución de ella, ya sea mediante trabajo en favor de la comunidad, saldando por cada jornada un día de multa, empero esta jornada en los términos del artículo 27 del Código Penal en estudio y 60 de la Ley Federal del Trabajo, se llevará a cabo en períodos distintos al horario de las labores que presenten la fuente de ingreso para la subsistencia del reo y su familia y nunca podrá exceder de la jornada extraordinaria que determina la mencionada Ley Laboral, es decir, no más de tres horas diarias ni por más de tres jornadas en una semana, o bien, libertad bajo vigilancia que igualmente no deberá exceder del número de días multa substituidos.

Por su parte el artículo 29 del citado Código Penal en su Párrafo Segundo, nos da la definición de lo que es la multa en los términos siguientes:

"La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que fijará por días multa, los cuales no podrán exceder

de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos...".

Como vemos, también señala a que equivale un día multa, imponiendo para ello un mínimo que en su caso será el equivalente al importe del salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito, señalando además, que cuando el delito sea continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento de la consumación del último delito y para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor al momento en que cese la consumación del ilícito.

De lo antes expuesto se deduce que el importe de la sanción pecuniaria, será para el Estado (salvo lo que veremos después en la reparación del daño), en estricto apego a la definición de lo que es la multa, en lo que hace a la decisión de imponer la sanción pecuniaria en días de salario mínimo, es una postura que se venía manejando tanto por los doctrinarios como por los propios legisladores, en virtud de que antes de las reformas del artículo 29 del Código Penal, éste contemplaba multas fijas y determinadas, que mientras la situación económica del país le permitió, tuvieron aplicación y eficacia en cuanto a los delincuentes a quienes se les aplicaba, más sin embargo al cambiar tal situación económica, hicieron poco a poco que la multa así establecida fuera perdiendo actualidad y

por ende la eficacia que toda pena busca, llegando incluso a ser irrisoria cuando el caso permitía su aplicación, de esta situación se dio cuenta el legislador y en lugar de actualizar el monto de las multas a los tiempos que se vivían, pensó que de hacerlo así, debido a la situación cambiante del País, pronto se volvería a necesitar de un nuevo ajuste a las multas, por lo que finalmente se decidió a fijar las multas de acuerdo al salario mínimo vigente en el lugar donde se haya cometido el ilícito, logrando no sólo la actualización automática de la multa, sino también adecuó esta cantidad a la región o Entidad económica de que se tratase, ya que como es sabido, en nuestro País existe una división territorial de acuerdo a la zona económica y con tal medida existe una aplicación de la pena de multa, adecuada a la Entidad o Región en donde se cometió el delito, aunado que a fin de entender completamente la reforma efectuada a la fijación de las multas, se expidió un decreto que explica el cambio entre una y otra forma de determinar la sanción pecuniaria.

Sin embargo, con lo anterior no quedó todo solucionado, ya que existe cierto problema en cuanto a que salario mínimo se tomará en cuenta para la aplicación de la multa, al respecto el Código Penal en vigor nos dice que los delitos continuados se atenderán al salario mínimo vigente al momento de la consumación del último delito y por lo que hace a los delitos permanentes se considerará el salario mínimo en vigor al momento en que cesó la consumación, más sin embargo no es del todo afortunada

tal medida, toda vez que si bien es cierto que el artículo 20 de nuestra Constitución Política en su fracción VIII establece que en todo juicio criminal el acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, también lo es que debido al cúmulo de procesos que se ventilan en cada uno de los Tribunales Penales, éstos en la mayoría de las veces (sino es que en todas las Causas), no pueden cumplir con dicho término, por lo que hay procesos que no sólo duran el término máximo otorgado por la Carta Magna, sino que incluso se triplican, debido a lo extenso posiblemente del asunto, su complejidad, acumulación de ilícitos, la resonancia social de éste, la interposición de apelaciones y de amparos.

Con lo anterior, queremos decir que si la pena de multa fijada en los términos del artículo 29. calculándole al momento en que se consumó el delito o cesó su consumación, podría considerarse justa de acuerdo a la gravedad del delito sólo si en ese preciso momento se cubriera, más sin embargo debido al alargamiento de los procesos, una vez que la sentencia se tiene como firme, la multa a cubrir sufre una disminución en cuanto a su actual valor propio, situación a la que se le debe buscar solución, más aún que esta sanción comprende tanto la multa como la reparación del daño.

Ahora bien, lo que si es elogiabile para el suscrito, es el hecho de que el legislador haya contemplado el supuesto de que el delincuente al carecer de medios económicos para cubrir el importe de la multa (en virtud de que no todo individuo delinque por delinquir, ya que hay algunos que precisamente se aventuran por su precaria situación económica, en este sentido, si cometió un ilícito para hacerse de dinero y es sorprendido, no lo va a tener para cubrir una sanción pecuniaria) se le sustituya la multa impuesta por trabajo en favor de la comunidad, para de esta manera obtener su libertad, por lo anterior, es todavía más plausible la sustitución de la multa por la de libertad bajo vigilancia, ya que en este supuesto el individuo ve la posibilidad de reincorporarse al grupo social, sin que en el último de los casos, influya la vigilancia que se ejerza sobre él.

Cabe hacer notar que anteriormente existía también la substitución de la multa impuesta por la privativa de libertad, respecto a ella algunos autores consideran que a pesar de ser una medida incongruente, es necesaria su aplicación, quizás se derogó tal substitucion en nuestro País debido a que era imposible de aceptar que el reo a quien se hubiere impuesto tal sanción en numerario, la cubriese privado de su libertad, situación que a todas luces resultaba desigual y desfavorable para el sentenciado.

Como decíamos, el Código Penal en vigor establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, ésta última etimológicamente proviene del latín reparatio que significa componer alguna cosa y ese componer en el Derecho significa indemnizar por los daños y perjuicios causados a otro individuo ya sea en su persona o en sus propiedades y por lo que hace a la palabra daño, este proviene del Latín damnum que significa daño causado en perjuicio, deterioro, malestar, pérdida de alguna cosa, es decir consiste en el menoscabo o deterioro ocasionado a una persona en su patrimonio.

Actualmente se le define por algunos tratadistas, como la acción de resarcir un daño o perjuicio ocasionado a otra persona, por ejemplo el maestro De Pina, nos dice que es resarcir el daño o perjuicio causado a alguien mediante la entrega de un valor equivalente o mediante una indemnización, definiendo a su vez lo que es el daño, como "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento a una obligación". (19)

En términos generales, la reparación del daño consiste en reparar o resarcir un daño ocasionado a alguien, ya sea dejando las cosas en el estado en que se encontraban al momento de causarse el daño, o bien si esto es imposible, de indemnizar a la víctima a través del equivalente mediante la determinación

(19) DE PINA VARA Rafael.- DICCIONARIO DE DERECHO 16/a. Edic., Ed. Porrúa, Méx. 1989, p. 204.

de una cantidad de dinero que garantice el daño causado, en este caso si el daño se causa en la persona de la víctima, la indemnización se hará de acuerdo a lo que establece la tabulación de la Ley Federal del Trabajo.

Más sin embargo con lo anterior, es bien sabido que en cuestión de daños, existen dos tipos de ellos, los propiamente materiales y los daños morales, el daño pues no es sólo una pérdida pecuniaria, sino también un menoscabo en la persona, por lo que hace a su salud, integridad física lesión espiritual resentida en sus sentimientos, creencias o afecciones.

Por lo anterior, daremos una definición de lo que es el daño material, para cuyo efecto nos apoyaremos en la definición que nos da el jurista Gutiérrez y González, quien señala que éste será el que cae bajo el dominio de los sentidos, el que se puede tocar o ver, es el que lesiona la parte económica del patrimonio de una persona; por su parte el ilustre Carrancá y Trujillo nos manifiesta que consiste en el menoscabo directo que se ha sufrido por una persona en su patrimonio, lo mismo que las ganancias que deje de percibir el perjudicado, este tipo de daño va a comprender el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar la situación existente, el daño ya lo hemos analizado y el perjuicio es la privación de bienes que habrían de entrar al poder de la víctima y que esta deja de percibir por el efecto dañoso.

Respecto al daño moral, el jurista Benjamín Sánchez señala que es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación o bien en la propia consideración de sí mismas, como consecuencia de un hecho de tercero; y por su parte el antes mencionado Gutiérrez y González lo define como el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona física o moral en sus derechos de la personalidad con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado y que la Ley considere para responsabilizar a su autor.

Como vemos, el daño moral comprende toda lesión o perjuicio a la víctima, ya sea en sus sentimientos o en sus valores espirituales y que afectan internamente la vida de la misma y no al patrimonio de las personas, al respecto, este tipo de daño debe ser indemnizado de una manera pecuniaria (toda vez que es imposible hacerlo de otra manera), por lo que siempre ha sido motivo de controversia, en virtud de que aún y cuando el derecho regula su reparación para los casos en que se cause algún perjuicio, no establece base o determinación para su pago (independientemente de que a mi juicio esto resulta del todo imposible, y en caso de que el legislador llegará a establecer una tabulación para el pago de los daños morales, sería a todas luces injusta, tanto para quien lo recibe como para quien la otorga), por lo que varios autores se manifiestan a favor y en contra del establecimiento de una tabulación para los daños morales causados, incluso algunos estiman que de

llegar a darse, la tabulación sólo operaría cuando además del daño moral se causará un daño material. En conclusión el verdadero daño moral jamás podría ser reparado (volverlo a su estado primitivo) sea cual fuere la sanción pecuniaria que se estableciere:

a).- Daños que afectan la parte social pública.- Los que por lo general se ligan a un daño pecuniario y son los que hieren al individuo en su honor, reputación y prestigio.

b).- Daños que lesionan la parte afectiva.- Estos lastiman a una persona en sus sentimientos, familiares o de amistad, es decir hieren a un individuo en sus afectos.

c).- Daños que lesionan la parte física somática.- estos en ciertos casos producen sufrimientos y heridas o cicatrices que perjudican la presencia física ante la sociedad.

La indemnización a los primeros tipos de daños se hará con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1916 del código Civil y en cuanto al último de la clasificación, se hará conforme al artículo 1915 del mismo Código.

Por su parte el Código Penal establece dos clases de reparación del daño, la primera que es de carácter penal y la responsabilidad civil que es eminentemente del mismo tipo, ello aún y cuando la misma puede ser exigida en forma incidental en

el proceso penal, igualmente el Código de la Materia previene en su artículo 30, las formas del daño, mismas que a continuación se transcriben:

"La reparación del daño comprende:- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Al respecto es de comentarse lo siguiente: Que en nuestro sistema de derecho existe el pago de la reparación del daño en forma subsidiaria, que se da tanto en las personas físicas como morales; que la obligación de la reparación del daño tiene cierta prioridad sobre otras obligaciones personales contraídas después del delito; que el Ministerio Público tiene el deber de pedir de oficio la reparación del daño; la proporción que corresponda al pago de la multa, se divide entre el Estado y la víctima, y que en caso de que el delincuente se niegue a hacer el pago, de la reparación del daño, éste se hará efectivo de la misma manera que la multa.

C.- CLASIFICACION DE PENAS QUE OPTA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

" Como escribió Merkei, hay una posición singular de los militares y la aplicación del Código Penal del Imperio a las personas militares es limitada, por cuanto a los actos de estas personas les es aplicable el Código de Justicia Militar, es decir que existe una especialidad en cuanto a la Ley Penal cuando se trata de personas militares", y por su parte el connotado tratadista Luis Jiménez de Asúa nos señala que el rasgo más típico que se asigna al Derecho Punitivo del Ejército, es una mayor severidad de la que impone el Derecho Común, oriunda de las exigencias de obediencia y disciplina, casi todos los caracteres específicos del Derecho Marcial proceden de esas dos necesidades de la milicia, de ahí que se castiguen con duras penalidades variadas formas de desobediencia e indisciplina, por eso, actos inocentes como el sueño, cobran la figura de un delito grave en el centinela que se duerme, por eso la pena de muerte se prodiga en los delitos militares.

Por su parte el jurista Calderón Serrano manifiesta que la pena militar siempre ha estado representada por un mal o privación de derechos del militar, al respecto sobre la clasificación de las penas que contempla el Código de Justicia Militar, considera que esta se hace en corporales, ubicando en ellas a la de muerte, pero señala equivocadamente que dentro de este tipo de penas, está la de privación de la libertad, más sin embargo a criterio del suscrito y con base a la clasificación que párrafos atrás se hizo, la pena privativa de

la libertad, no es del tipo de las corporales, afirmación que se desprende a simple vista de la propia definición de lo que son las sanciones corporales, asimismo establece que dentro de las penas patrimoniales, están la multa (que por cierto no contempla el Código que se analiza), la suspensión del empleo o comisión y la destitución del empleo, circunstancia con la cual tampoco me encuentro de acuerdo, ya que atendiendo a la clasificación que se hizo, salvo la multa, las dos restantes son penas contra ciertos derechos, ya que el que éstas sanciones traigan consigo, la primera, la disminución del ingreso en el patrimonio del delincuente y la última su total privación, no son más que consecuencia de su imposición como penas.

Cabe señalar que el Código de Justicia Militar, atendiendo al Mandato Constitucional de la subsistencia del Fuero para los delitos y faltas contra la disciplina militar, en ningún caso y por ningún motivo extiende su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Instituto Armado, ya que en caso de que en la preparación y comisión de un ilícito del orden militar, estuviere implicado un paisano, conoce del caso la Autoridad Civil correspondiente, lo anterior es debido a que en el mundo existen algunos Códigos castrenses que extienden su jurisdicción sobre personas civiles.

Igualmente nos dice Calderón Serrano, que en algunos Códigos marciales extranjeros, no se contempla la clásica

clasificación de las penas corporales, contra la libertad, contra ciertos derechos y pecuniarias, utilizando únicamente la distinción entre militares y comunes, siendo las primeras de aplicación, exclusiva a los militares y las segundas de origen ordinario, asimismo nos proporciona una clasificación que ya hemos visto líneas arriba y que es de principales y accesorias, ya sea que se prevengan destacadamente en la Ley o sean un efecto anexo genérico de otras.

Además asevera que la Ley militar ha sido prolija en la determinación de penas militares, toda vez que la pena de prisión extraordinaria es en un principio, la misma que la ordinaria pero con mayor extensión y que la suspensión puede considerarse como una fase parcial de la destitución, lo que es bien característico de la buena dirección adoptada por el legislador de terminar con el desusado procedimiento de frondosidad de penas, la mayor parte de las veces ofrecido más por la variedad de las denominaciones que por la certeza de sanciones distintas.

Algunos juristas nos dicen que las penas del orden militar se distinguen por su severidad, ¡por supuesto que la penalidad utilizada en el Código de Justicia Militar es mucho más severa que las aplicables en el Fuero Común o Federal!, más sin embargo hay que ver que entre éstos tipos de tuero, existe una gran diferencia en la tipificación de los delitos, ya que esta severidad de las penas aplicables a los delinquentes militares,

consiste en que las conductas que contempla el Código Foral, no lo son en los fueros restantes, empero si las conductas fueran las mismas, las penalidades serían más o menos equivalentes, en otras palabras, lo que sucede en el ámbito castrense es que las conductas posiblemente sin importancia en el Fuero Común o Federal, si tienen relevancia para el orden militar debido a esa disciplina y obediencia que debe prevalecer en el Ejército.

Como decíamos el Código de Justicia Militar en su artículo 122 establece el tipo de penas aplicables en los ilícitos militares, las cuales son las siguientes:

- Prisión Ordinaria;
- Prisión Extraordinaria;
- Suspensión del empleo o comisión militar;
- Destitución del empleo y;
- Muerte.

Clasificación que de acuerdo a los antecedentes que tienen de la pena, se puede definir que las dos primeras son de las que atentan contra la libertad, las dos siguientes contra ciertos derechos del delincuente y por último la de muerte, como una pena corporal, lo anterior en contra de lo que algunos

tratadistas opinan en el sentido de que la suspensión del empleo o comisión militar y destitución del empleo, son penas pecuniarias, ya que el hecho de que como consecuencia de la imposición de estas dos penas traiga consigo la disminución y privación definitiva de un ingreso, es precisamente la consecuencia legal que de ellas se deriva.

De la disposición del artículo 122 podemos desprender que el citado Código castrense, no contempla la pena pecuniaria.

D. AUTONOMIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES PARA JUZGAR
SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA
MILITAR (ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL).

La naturaleza y autonomía de los Tribunales Militares para juzgar sobre los delitos y faltas contra la disciplina militar tiene sus bases en nuestra Constitución Política, en virtud de que el legislador constituyente utilizando un criterio pragmático y responsable respecto a las necesidades sociales, consideró las circunstancias especiales que se presentan a los militares durante el desarrollo de sus actividades, por lo que en el artículo 13 se establece la existencia del Fuero de Guerra, pero qué es el Fuero de Guerra?, Fuero suele definirse en términos generales como jurisdicción, prerrogativa, derecho, privilegio y exoneración para determinada clase social.

Por su parte el artículo 13 Constitucional legitima el Fuero de Guerra en los términos siguientes:

"...Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Como se desprende de lo anterior, dicho numeral además de establecer la existencia del Fuero de Guerra, limita éste en cuanto a su aplicación únicamente a los militares, además surge la existencia de un derecho penal militar y un Derecho Disciplinario de la misma característica.

En conclusión puede decirse que el Fuero de Guerra es el derecho de todo militar a ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado y por su contraparte el deber de la justicia militar de someter a juicio a cuanto militar incurra en delitos o faltas típicamente militares.

E. LA PENA DE MUERTE EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y FUERO DE GUERRA.

1.- En la Constitución Federal.

a.- Artículo 22.

No obstante que las doctrinas jurídicas modernas de una gran cantidad de países del mundo, entre ellos, el nuestro, han establecido el criterio de abolir y desterrar de las legislaciones penales la pena de muerte, justificando tal medida en un sin número de doctrinas y razones de tipo humanitario, religioso y filósofo: sin embargo, en México, continúa vigente para aquellos delitos que prevé la Constitución Federal.

Por lo anterior, resulta conveniente, antes de entrar en materia de este tema, hacer una breve exposición de las leyes precedente a la actual Constitución:

México, al lograr su independencia en 1821 y en tanto se promulgaba la Ley Fundamental, optó por reservar la pena de muerte para delitos graves o atroces: además, ya no se ejecutaban en público, sino en lugar cerrado, esto es, en las prisiones.

Al promulgarse en 1857 la primera Constitución Política de la República Mexicana, el constituyente condicionó la desaparición de la pena de muerte al surgimiento del sistema penitenciario y la reserva para una serie mínima de delitos. Así, el artículo 23 de aquella Constitución, señalaba: "Para la

abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".

A la caída de la dictadura Porfirista, con el triunfo de la Revolución Mexicana, 1917, surge nuestra actual Constitución, que en su artículo 22, establece que en México esta prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a lo demás, solo podrá aplicarse para:

- 1.- El traidor a la patria en guerra extranjera;
- 2.- el parricida;
- 3.- El homicida con alevosía, premeditación y ventaja.
- 4.- Al incendiario;
- 5.- Al plagiarlo;
- 6.- Al salteador de caminos;
- 7.- Al pirata; y
- 8.- A los reos de delitos graves del orden militar.

En la actualidad, en nuestro país, la única ley secundaria que mantiene vigente, la pena de muerte, al igual que la Constitución Federal, es el Código Castrense única y

exclusivamente, para delitos del orden militar que serán materia de análisis en el siguiente apartado, que desde luego es considerada como una pena "in extremis", que el Estado utiliza en forma coactiva para mantener incólume la disciplina en el Ejército.

2.- En el Código de Justicia Militar.

a.- Traición a la Patria.

Este delito se encuentra previsto en el TÍTULO SEXTO "Delitos contra la seguridad exterior de la Nación", artículo 203 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice: "Será castigado con la pena de muerte, quien: I.- Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin; II.- Se pase al enemigo; III.- Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional. Los individuos de tropa que incurran en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión; IV.- Entreque al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquiera otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o de guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa; V.- Induzca a tropas mexicanas o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente

Para el servicio del enemigo; VI.- Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones, o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, tondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las del ejército nacional. VII.- Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación al frente del enemigo; VIII.- Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para enjañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos; IX.- Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos. X.- Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales; XI.- Transmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse; XII.- Fatigue o canso

intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier otro medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra o al buque o aeronave para el combate; XIII.- No ejecute en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo; XIV.- Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas; XV.- Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar; XVI.- Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra o no les comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo; XVII.- En campaña o en territorio declarado, en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del ejército o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo; XVIII.- Transmita falsamente al frente del enemigo, ordenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o

deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquél; XIX.- Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente o les cambie el rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida; XX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada; XXI.- Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo; XXII.- Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria."

La pena capital para este tipo de ilícitos, tiene su justificación, debido a que es el de mayor gravedad y máximo deshonor, para un militar, ya que consiste en servir al enemigo, y por lo tanto, atenta contra los intereses supremos de la patria, sea en tiempo de paz o de guerra, es decir, la patria (el pueblo) deposita en los elementos componentes de las Fuerzas Armadas, la confianza para salvaguardar sus instituciones ante cualquier agresión externa o interna, y resulta por demás aberrante que un militar o grupo de militares atenten contra ella, anteponiendo así, su interés personal, lo que constituye un crimen en contra de la Nación.

b.- El Espionaje.

Este término en el diccionario de la lengua Española, tiene el significado de espiar, "actividad subrepticia que consiste en averiguar los secretos militares, políticos o económicos de un estado para revelarlos a otro" (20), por lo tanto, este delito se encuentra relacionado con los secretos del ejército.

El artículo 206 que se encuentra igualmente en el TITULO SEXTO del Código Foral en consulta establece: "se castigara con la pena de muerte: a quien se introduzca en la plazas, fuertes, o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicárselas a éste."

c.- Delitos contra el derecho de gentes.

La definición de derecho de gentes, la encontramos en el diccionario de legislación y jurisprudencia del distinguido

(20) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Porrúa, Méx.
1990, p.103.

maestro Joaquín Estriche, quien señala: "Derecho de gentes. es el conjunto de reglas que la razón natural a establecido entre todos los hombres, y se observan generalmente por todas las naciones, o la colección de las leyes y costumbres que arreglan las relaciones y los intereses que tienen las naciones una con otras..." (21)

En la actualidad, el Derecho de Gentes es sinónimo de Derecho Internacional Público, esto es, el conjunto de reglas que regulan las relaciones de los estados entre sí, así como las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.

El legislador de 1933, no pasó por alto, el hecho de que en un estado guerra internacional se llegan a cometer abusos por parte de los combatientes, por eso en el propio TITULO SEXTO del Código Castrense en estudio, contempla la aplicación de la pena de muerte para aquellos militares que en tiempo de guerra o de paz, atenten contra las personas o bienes extranjeros. Los artículos 208 y 209 del citado cuerpo de leyes, preven lo siguiente:

"ART.208.- Se castigara con la pena de muerte al que sin motivo justificado: I.- ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación

(21) ESTRICHE, Joaquín.- DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA VOL.1, Edit. Temis, Bogotá 1979, p.545.

extranjera, si por su actitud sobreviene una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias: II.- viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo si por su conducta se reanudaran las hostilidades.- en los casos previstos en las fracciones anteriores, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades la pena sera de ocho años de prisión, y III.- prolongue la hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz".

"ART.209.- Se castigara con la pena de doce años de prisión al que, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte así como vías de comunicación.- A los promovedores se les aplicara la pena de muerte".

d.- La Piratería.

Las practicas de la piratería en nuestro tiempo han desaparecido por completo del plano internacional, ello debido principalmente a la creación de las Armadas Nacionales, que mantienen bajo su custodia y vigilancia las aguas territoriales en los limites que señala el derecho internacional.

Sin embargo, nuestra legislación Penal Militar, prevé las prácticas ilícitas de piratería que en tiempo de guerra pudieran realizar los miembros de las Fuerzas Armadas, en contra de una nación aliada amiga, o neutral, y en tiempo de paz se castigara dicho ilícito cuando se realice sin motivo justificado o mediante amenaza o utilizando la fuerza. Para prevenir estas conductas, en el multicitado TITULO SEXTO, del Código de Punitivo Militar en sus artículos 210 y 213, señala:

"ART. 210.- Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga, o neutral; o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería."

"ART. 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, o armado en curso bajo la bandera nacional, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.- Si el apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les aplicará la pena de muerte."

e.- La Rebelión.

El origen y definición de esta palabra, según el diccionario, es el siguiente "REBELION. (del lat. rebellio, onis.) F. acción y efecto de rebelarse. 2. delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar asimismo nos dice la rebelión auténtica, la que pretende cambiar un gobierno o un régimen, constituye una guerra civil, en un solo acto, con la unidad de acción clásica, porque rara vez supera las 24 horas, plazo en que triunfa o fracasa. La prolongación hace que se perfilen bandos y se crean frentes más o menos genuinos; sin esa lucha por las poblaciones o sus edificios principales de la rebelión típica; continúa diciendo que la Rebelión puede ser militar o no militar según participen y predominen, o no, fuerzas del Ejército; haya mandos militares; se produzca con carácter simultáneo en distintas partes del territorio; y sea, o no, hostilizado el Ejército que haya permanecido fiel al gobierno constituido. Rebelión militar es el alzamiento en armas y por fuerzas de alguno de los Ejércitos o de todos ellos". (22)

A mi punto de vista, la rebelión llevada a cabo por los miembros del ejército, debe considerarse como un delito político, ya que dicha infracción tiene por objeto principal:

 (22) CABANELLAS, Guillermo.- DICCIONARIO INCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL.- Edit. Heliasta 21/a. Ed., Tomo VII, Buenos Aires 1989, pp. 30 y 31.

destruir, modificar o alterar el orden político establecido, en uno o varios de sus elementos, según se desprende de lo establecido por los Artículos 218 y 219 del Código Castrense, clasificado dentro del TÍTULO SEPTIMO como "Delitos contra la seguridad interior de la nación ", señalan:

"ART. 218.- Se comete el delito de rebelión militar, cuando se aizan en armas elementos militares del ejército contra el gobierno de la República, para: I.- Abolir o reformar la Constitución Federal; II.- Impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, o el libre ejercicio de sus funciones o usurpar éstas; III.- Separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de o Procurador de la República; y IV.- Abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de éstas o la elección correspondiente; o para lograr la separación del gobernador, miembros del Tribunal Superior o Procurador General de Justicia; todo ello, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Federal, los alzados no depongan, sin resistencia, las armas."

"ART. 219.- Se castigará con la pena de muerte: I.- Al que promueva o dirija una rebelión; II.- A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión; III.- Al que

mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse, y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo efecto; y, IV.- Al oficial que utilice las fuerzas a su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca."

Aberrante resulta sin duda la rebelión, cuando esta proviene de parte de los integrantes del Instituto Armado, sobre todo, si tomamos en consideración que son sus elementos quienes están obligados en todos los sentidos a guardar fidelidad y lealtad al Presidente de la República y a sus instituciones establecidas, salvaguardándolas de todo desorden o acto que tienda a modificarlas de manera arbitraria, en términos del Artículo 29 de nuestra Constitución, de ahí que el Reglamento General de Deberes Militares y la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, sean acordes en señalar que: "EL SERVICIO DE LAS ARMAS EXIGE QUE EL MILITAR LLEVE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER HASTA EL SACRIFICIO, QUE ANTEPONGA AL INTERES PERSONAL LA SOBERANIA DE LA NACION, LA LEALTAD A LAS INSTITUCIONES Y EL HONOR DEL EJERCITO...". Aunado a que el "...militar podrá pedir su baja del Ejército cuando no esté conforme con la orientación que el Supremo Gobierno de a la política del país, pero de ninguna manera, mientras este en servicio, dará mal ejemplo con sus ejemplos con sus murmuraciones exteriorizando su disgusto; en este caso, será severamente castigado".

En consecuencia, no existe justificación alguna para aquellos militares que valiéndose de su posición en el Ejército y de la fuerza que la nación ha puesto bajo su mando se rebelen en contra de ella, contrariando con esa conducta los principios rectores de la disciplina a que se encuentra sujeto y que es la médula espinal que mantiene la coercibilidad y armonía entre los miembros del Instituto Armado en el cual el Estado ha depositado su confianza para llevar a cabo sus fines.

f.- Deserción en guerra (frente al enemigo).

El TÍTULO OCTAVO que clasifica los "Delitos contra la existencia y Seguridad del ejército", del Código de Justicia Militar, establece en su Artículo 272 que: "Los que desertaren frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte".

El precepto anterior, contempla claramente que los Oficiales e individuos de tropa que se separen en forma ilegal del servicio activo de las Fuerzas Armadas en una situación de guerra, serán condenados a muerte; ello tiene su justificación, debido a que por esa conducta demuestran cobardía, mal ejemplo, y con ello debilita la tracción, al dejarla disminuida en número de efectivos, lo que bien podría provocar que el enemigo

llevara a cabo sus objetivos en perjuicio del Ejército y de la Patria, contrariando con ello, el espíritu de honor, valor y lealtad que debe caracterizar a todo miembro del Instituto Armado, el cual debe defender su puesto, hasta alcanzar la victoria o perder la vida.

g.- Insultos, amenazas o violencia contra centinelas, guardias, tropa formada o salvaguardias.

Este delito contemplado dentro del TITULO OCTAVO, como "Delitos contra la existencia y seguridad del ejército".

En el Instituto Armado, la seguridad de sus Cuarteles, Alojamientos, Dependencias y Establecimientos, es especial del personal que en ellos se encuentren, es de suma importancia, por lo que, los Comandantes designan personal que tiene expresamente designada esta misión, el cual desde luego, está investido de cierta autoridad, para cuidar su puesto, tal y como lo disponen los Artículos 96 y 100 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, mismos que en síntesis establecen que: "todo centinela o vigilante hará respetar su autoridad de que se halla investido; si alguien pretende desconocerla, llamará al Cabo de turno y prevendrá al infractor que se abstenga; si esto no basta y persiste en su actitud y pretende atropellarlo, procederá con energía.

haciendo uso de su arma, en caso de que peligre su persona o la seguridad de su puesto"; "En tiempo de guerra o en caso de perturbación del orden público, el Comandante de la Guardia ordenará a los centinelas, después del toque de "Silencio", marquen Alto a los transeúntes, cuando estos estén a treinta pasos de su puesto...en el concepto de que, si las personas que se acerquen al puesto asumen una actitud manifiestamente sospechosa y continúan avanzando o pretendieran huir, éste dará las voces de "¡Alto o disparo!" por dos veces, y si no se detienen les hará fuego...", este procedimiento se seguirá indistintamente tratándose de militares o civiles, ello, debido a que el Servicio de Guardia tiene por objeto dar la seguridad máxima y general al cuartel o alojamiento y asegurar la conservación en las inmediaciones del mismo.

Por lo anterior, resulta inconcebible que los propios militares sabiendo la importancia que tienen para el Ejército los diferentes servicios de guardia, se atreven a cometer violencia en contra de los elementos que la integran, poniendo en peligro no sólo la integridad física del personal que desempeña el servicio, sino la de los que se encuentran en el cuartel, alojamiento o instalación militar, encontrando así la justificación de la pena capital para aquellos elementos militares que realicen todo tipo de violencias en su contra, siempre y cuando, hicieren uso de armas, de ahí que el Código del Fuero de Guerra en el TÍTULO OCTAVO, antes citado, disponga en sus Artículos 278 y 279 del Código Castrense, lo siguiente:

"ART. 278.- El que ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de una guardia, a un vigilante, serviola, guardián o salvaguardia y el que destruya ésta si fuere escrita será castigado con la pena de un año de prisión".

"ART. 279.- El que cometa una violencia contra los individuos expresados," será castigado: I.- Con la pena de muerte si hiciere uso de armas...".

h.- Insubordinación causando la muerte del superior.

Este tipo penal lo encontramos en los artículos 283, 284, 285 fracción IX del Código Castrense, que en lo conducente señalan:

"ART. 283.- Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.- La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él".

ART. 284.- Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio: I.- cuando el inferior y el superior o

solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y II.- cuando tenga lugar el delito, con motivo de actos del servicio, aun cuando se encuentren francos el inferior y el superior, en el momento de realizar aquél".

"ART. 285.- La Insubordinación en servicio se castigará: IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior".

"ART. 286.- La insubordinación fuera del servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores será castigada con la mitad de la pena que en ellos se establecen, pero si la pena fuere la de muerte, se impondrá ésta".

Como se desprende del análisis lógico-jurídico, esta figura delictiva clasificada en el TITULO NOVENO, como "Delitos contra la jerarquía y la autoridad", tiene por objeto tutelar como bien jurídico la autoridad militar, que es la base sobre la cual se sustenta la disciplina militar, sin la cual no sería posible la existencia del Instituto Armado.

Como ya lo referimos con anterioridad, la superioridad, ya sea jerárquicamente o de cargo, tiene por objeto el ejercicio del mando, es decir, el superior está investido de autoridad, así, los subalternos ven en el Jefe un Juez que en un momento dado, cuando cometieren alguna falta contra la disciplina

militar que no constituya un delito, esta facultado para castigarlos, correctivo disciplinario.

La Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Fecha 15 de Marzo de 1926, en su artículo 3o. establece que: "La disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea, es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares".

Por lo tanto, y para mantener la armonía y un balance equilibrado entre los miembros del Ejército, la disciplina, exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el subalterno, y la infracción a esta norma de conducta, se castigará conforme lo previene la Ley Penal Militar, según lo establece el precepto 4o. de la referida Ley de Disciplina, y este mandato legal debe acatarse tanto en actos dentro del servicio como fuera de él, esto es, la insubordinación puede darse en servicio o francos.

En consecuencia, el interior debe en todo momento sujeción y respecto al superior, a quien está obligado a obedecer en todo lo que mandare relativo al servicio, porte o no sus insignias.

1.- Abuso de autoridad causando la muerte del inferior.

Esta figura delictiva prevista y sancionada por los artículos 293 y 299 fracción VII del Código en estudio, los cuales señalan:

"ART. 293.- Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trata a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales.- Este delito puede cometerse dentro y fuera del servicio".

"ART. 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:... VII.- Con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado".

Este tipo penal, tiene como objetivo primordial sancionar enérgicamente todos los excesos cometidos por un superior jerárquico o de cargo en contra de un inferior, esto es, cuando el superior en forma injusta y arbitraria rebasa los límites de sus facultades y realiza actos que menoscaban la disciplina castrense, en agravios de los subalternos.

Sobre este particular, el Reglamento General de Deberes Militares, en su artículo lo., dispone: "El interés del

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes y reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra todo acto, todo ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos están estrictamente prohibidos y serán severamente castigados", lo cual es acorde con lo que señala el artículo 40. de la Ley de Disciplina antes invocada, en el sentido de que el superior y el inferior se deben respeto y consideraciones mutuos, en cuyo término medio descansa la disciplina castrense, ya que la infracción a dicha norma, como ya quedó asentada en los puntos precedentes, es severamente castigada por la Ley Penal Militar.

j.- Asonada.

En el propio TITULO NOVENO del Código en estudio, encontramos el delito de asonada, llamado también "mitin", para el cual se señala pena de muerte, única y exclusivamente si se comete en tiempo de guerra.

Tanto la descripción del tipo penal como la sanción a que se hacen los acreedores, que cometen dicho ilícito en tiempo de

guerra, los encontramos señalados en el artículo 305 del Código invocado, que expresa:

"Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigadas: II.- Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con la de doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña".

Sin duda que la pena de muerte que se señala para los promovedores, instigadores y cabecillas de una asonada está plenamente justificada, sobre todo si tomamos en cuenta que dicha penalidad se actualiza única y exclusivamente cuando el delito se comete en tiempo de guerra, cuyo bien jurídico tutelado sigue siendo el de la jerarquía y la autoridad, sobre la cual, como ya se dijo, descansa la disciplina, cuyo principio vital es el deber de obediencia.

CAPITULO SEGUNDO:

JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

Acepciones importantes de la palabra "fuero".

La palabra "fuero" se acepta "etimológicamente de su voz latina "forum, foro o tribunal", derivada según algunos escritores del Rey Griego Prhoroneo, que significaba el lugar en donde se pronunciaban las arengas públicas. Dicha voz también acepta implícitamente la idea de preeminencia y privilegio, de franquicia o exención para determinada clase social" (23). En el medio militar es frecuente se confunda con jurisdicción y competencia, pero cabe aclarar en este sentido que el "fuero" es el género y tanto la jurisdicción como la competencia son la especie, es decir, la primera es la facultad de resolver un litigio y la segunda los límites de esa facultad.

En el derecho procesal mexicano se utiliza la voz fuero como sinónimo de competencia, cuando se habla de fuero común, refiriéndose al derecho local, y fuero federal aplicable a toda la República.

El fuero en algunos casos, es el privilegio de dejar exento a los "Altos Funcionarios de la Federación", de la

(23). DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Edit. Porrúa, 8/a. Ed., Méx. 1992, Tomo D-II, p.1489.

jurisdicción ordinaria, tales como el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Diputados, Senadores, etc., en México este fuero es llamado Constitucional, aunque recientes reformas al Título Cuarto de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1982, ya no habla de fuero, sino de "Declaración de Procedencia", aunque la institución subsiste.

Considerando al fuero como "jurisdicción o potestad de aplicar el derecho", algunos juristas lo separan en dos clases: ordinario, para conocer de causas civiles y criminales que no correspondan a tribunales especiales, y privilegiado o especial, para conocer de ciertas clases de causas, o que se refieren a ciertas personas cuyo conocimiento se ha substraído de los tribunales ordinarios. En este último encuadramos al Fuero de Guerra, ya que atiende a la condición jurídico-legal de carácter especial en que se encuentra cada uno de los integrantes del Instituto Armado (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos).

Para de la Peña "el fuero militar, de guerra o castrense, expresiones sinónimas, es el conjunto de inmunidades y ventajas concedidas y de obligaciones impuestas a la clase militar por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y jerarquía social que ocupa" (24), parte última ésta con la cual no estamos de acuerdo con el referido jurista, ya que la

(24) Ibidem., p. 125.

jerarquía existente en el Instituto Armado es interna y tiene como función el ejercicio del mando, y él la considera como rango social.

El distinguido maestro Burgoa Orihuela, señala que el fuero no implica un conjunto de ventajas o consideraciones personales acordadas en favor de una o varias personas, sino que propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio en nuestro régimen jurídico, en consecuencia los conceptos jurídicos que rigen la existencia y funcionamiento de los Tribunales Militares, se deriva de la especial situación que da el desarrollo de las actividades militares y que obviamente distan mucho de las condiciones normales de derecho de las áreas civiles.

Siguiendo con lo manifestado por el Maestro Burgoa Orihuela, realizando un estudio más profundo, manifiesta que existen dos especies de fuero en la acepción del artículo 13 Constitucional: el fuero personal o subjetivo y el fuero real, material u objetivo.

El fuero personal o subjetivo, "es un conjunto de privilegios, y prerrogativas que se acuerdan en beneficio exclusivo de una o de varias personas determinadas", agregando que "Este fuero excluye para sus Titulares la imperatividad de

la norma jurídica establecida para todos los individuos. Así, el que goza de un fuero de esta naturaleza no puede ser juzgado por tribunales ordinarios". (25).

El fuero real o material u objetivo, por el contrario, "no se refiere a una persona determinada o a un número también determinado de sujetos, sino que propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio". (26). Pone como ejemplo la existencia de los fueros federales y locales, concluyendo que lo que la Constitución prohíbe en su Artículo 13 es la existencia de los fueros personales, ya que de haberlos se negaría el principio de igualdad. "Pues bien, el fuero de guerra que permite la Ley Suprema, es eminentemente real u objetivo, puesto que se consigna en razón de la índole del delito que da origen a un juicio. El Fuero de Guerra implica, pues, la órbita de competencia de los tribunales militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso". (27). Situación ésta última con la cual no estamos de acuerdo, ya que a nuestro criterio el sujeto activo del hecho debe tener el carácter de "militar", por lo tanto, deben satisfacerse ambos supuestos, concluyendo, que "...el fuero de guerra o esfera de

(25) BURGOA ORIHUELA Ignacio.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Edit. Porrúa, 24/a. Ed., Méx. 1993, p. 293.

(26) Ibidem., p. 294.

(27) Ibidem., p. 295.

competencia jurisdiccional de los tribunales militares, surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar" (29), agregaríamos, cometidos por elementos que pertenecen a las Fuerzas Armadas Nacionales.

El Fuero de Guerra en la Constitución vigente.

a.- El debate de los Constituyentes.

La actual Institución Armada de México, que abarca tanto al Ejército de tierra, aire y mar, tiene su origen y su razón de ser derivado del máximo ordenamiento jurídico que es la Constitución vigente.

Antes de entrar al análisis de la constitucionalidad del Fuero Castrense, es necesario distinguir la diferencia que existe entre éste y el Instituto Armado que igualmente es regulado por la Constitución, es decir, y a manera de ejemplo: algunas personas al hablarles del Fuero de Guerra, se imaginan al Instituto Armado y todas las funciones que este organismo lleva a cabo durante sus tareas cotidianas castrenses, confundiéndolos; éstas personas desde luego, no son conocedoras de la materia. Por ello, debemos dejar muy claro que el Fuero de Guerra es el medio de control disciplinario del Instituto Armado, precisamente para el cumplimiento de los objetivos que le señalan la Constitución y demás leyes y reglamentos, en

(29) Ibidem., p. 295.

virtud de que fue constituido para el sostenimiento de las Instituciones de la República, por ello, es necesario rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener su disciplina que es su fuerza.

Por lo tanto, al hablar del fuero de guerra, debemos circunscribirlo en la esfera jurídica de los Organos que aplican el derecho, en este caso, los Tribunales Militares.

Al ponerse en discusión el proyecto del artículo 13 Constitucional, los Constituyentes que mayor relevancia tuvieron en contra del mismo, fueron el General Francisco Mujica, Hilario Medina entre otros, quienes sostenían una tesis basada en hechos negativos en que incurrió el ejército en el pasado, no muy favorables y que "hizo posible tantas infamias", por lo que temerosos a un nuevo militarismo, propusieron que solo subsistiera el fuero castrense "cuando la nación se encuentre en estado de guerra o el ejército se encontrara en campaña", manifestando el General Mujica "no se desaproveche la oportunidad de enmendar el grave error que priva a los miembros del ejército nacional de las garantías individuales que debe tener todo hombre" y pidiendo a su vez Hilario Medina "que se deseché de una vez el fuero de guerra", proponiendo en consecuencia la desaparición de los tribunales militares; sin embargo, estos constituyentes apoyaron al momento de la votación el proyecto del texto actual del precepto legal en comento.

Y así hubo durante el debate de los Constituyentes de 1917, diversas opiniones unánimes favorables al proyecto del artículo 13 en cuanto a la subsistencia del fuero de guerra, que actualmente previene nuestra Constitución. Resulta por lo tanto importante mencionar las opiniones más sobresalientes:

"Los Tribunales Militares son necesarios para mantener la disciplina militar, esencial en esta institución" (Constituyente Gilberto González); "lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma del ejército...La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos y rápidos..." (dictamen de la comisión); "urge rodearlo (al ejército) de todas las precauciones que impone su moralización para mantener su disciplina que es su fuerza..." (Constituyente Federico Ibarra); "El ejército, por su prestigio en la República, necesita imponer penas que sirvan de escarmiento a los demás soldados..." (constituyente José Rivera); "en asuntos realmente militares no hay más que delitos del orden militar...delitos que son del ejército...eficacia para que castigue los delitos que le son propios" (constitucionalista Ramón Frausto". (29)

(29) Cfr. HERRERO LASSO y Gutiérrez, Eduardo.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, Méx, 1984, p. 80.

La necesidad de los tribunales particulares en el Ejército, radica en la imposición de penas severas, en vista al carácter mismo de la clase de ciudadanos que constituye el Ejército, así lo manifestaban los constituyentes de 1917 quienes consideraban que el militar ofrece un doble carácter: es ciudadano quedando bajo el imperio de las normas comunes que se relacionan con la moral universal y con los deberes generales, pero también la patria le ha dado una misión particular: ser soldado, "...de ahí nacen para él deberes especiales que se rigen y protegen por una ley excepcional". (30). Esto es por el Código de Justicia Militar.

"Al finalizar la discusión al proyecto del artículo 13 de la Constitución vigente, fue aprobado por 122 votos a favor y 61 en contra". (31)

b.- La necesidad de la existencia del Fuero de Guerra.

El Fuero de Guerra, encuentra su justificación legal en el Artículo 13 de la Constitución Federal, que en lo conducente dice: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta militar estuviere complicado un paisano,

 (30) Ibidem., p. 79.

(31) DICCIONARIO DE LOS DEBATES DE LOS CONSTITUYENTES, Edit. Porrúa, Méx. 1987 pp. 783.

conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Precepto que ha plasmado la necesidad de apartar a la Institución Armada, por cuanto hace a la aplicación del derecho en la comisión de delitos y faltas contra la disciplina militar, a elementos que pertenecen a la misma Institución, en virtud de que por su propia naturaleza requiere de ordenamientos y órganos específicos que aseguren, por parte de sus miembros, el cumplimiento eficaz de los deberes que les confieren tanto la propia Carta Magna como las demás leyes y reglamentos que regulan a las Fuerzas Armadas.

Existen muchas controversias en los diversos países que cuentan con este fuero militar acerca de la necesidad y legitimidad del mismo; el tratadista inglés Heremias Bentham, acérrimo enemigo de la existencia de diversidad de jurisdicciones, no puede menos que hacer una salvedad respecto a la existencia de los Tribunales Castrenses a los que califica como "tribunales de excepción", a su juicio necesarios. Manifestando que "...los superiores son los más aptos para conocer de dichos delitos militares para la conservación de la disciplina, por su ilustración relacionada a la misma y en todo a lo que su situación como militares implica ". (32)

Como el anterior autor, otros tratadistas de arraigado renombre tradicional consideran necesario el fuero de guerra.

(32) Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Driskill, Buenos Aires 1984, Tomo XII, p. 771.

Así, el Doctor Mateo Goldstein, al respecto manifiesta "...y no puede esperarse la acción de los tribunales ordinarios, generalmente lenta y plagada de burocratismos, para reprimir ciertos actos que los Códigos Militares califican como infracciones a las leyes de guerra...". (33)

En la actualidad nadie discute la necesidad de la existencia de los tribunales militares, pero en un principio fue duramente criticada, no iremos muy lejos, la Constitución de 1857 estableció en su artículo segundo que subsistiría el fuero de guerra "solamente para los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar", y agrega "la ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción". Esta última frase se encontraba en franca contradicción con la garantía otorgada en el primer párrafo transcrito y permitía que el legislador ordinariamente aplicara la ley militar a civiles, esto ocurrió al aplicarse a familiares que acompañaban al militar en sus largas travesías que se requerían para el cumplimiento de sus servicios, a los comerciantes y en general a los "paisanos" que estuvieran implicados en algún hecho castrense". (34)

Debemos apuntar sin embargo, que dicho precepto redujo en gran forma la jurisdicción castrense, ya que el sistema seguía subsistiendo única y exclusivamente para juzgar de aquellos

(33) *Ibidem.*, p. 113.

(34) HERRERO LASSUSO, *op. cit.*, p. 11.

delitos que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar; esto, en virtud de que los anteriores ordenamientos conferían dentro de su ámbito, facultad a los tribunales militares para conocer lo relativo a delitos del orden común, controversias de naturaleza civil, e inclusive lo relativo a matrimonio y derecho de familia.

La Constitución de 1917, tratando de resolver el gran trecho aún abierto por la Constitución de 1857, respecto de que los tribunales castrenses conocían de causas relativas a civiles o "paisanos", categóricamente expresó: "Los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército", con lo cual quedaron claramente fijados los límites de la competencia del fuero marcial, pero deseando acentuar lo que era claro, sembró la confusión al añadir: "cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda", creando con este agregado grandes problemas posteriores, en lo cual diversos autores como el distinguido Maestro Ignacio Burgoa, no está de acuerdo.

El fuero de guerra encuentra su justificación por el control disciplinario que ejerce sobre los elementos que constituyen el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, órganos que en su conjunto conforman al Instituto Armado, cuyas misiones primordiales son: "Defender la integridad, la

independencia y la soberanía de la nación... y garantizar la seguridad interior del país" (...). Ley Org., lo que exige que los delitos y faltas contra la disciplina y subordinación, ejes fundamentales de la milicia, sean castigados de manera ejemplar y más rápida, en ocasiones casi instantáneas, por personas que conozcan de la materia que puedan apreciar claramente los hechos y sus circunstancias.

Los Tribunales Ordinarios (del fuero común o federal), encontrarían serias dificultades para entender los delitos del orden militar, dado que los jueces son extraños por completo a los conocimientos técnicos militares y desconocen las actuaciones del ejército, en tiempo de paz, en campaña o en tiempo de guerra, por lo tanto, la condena (ante estos tribunales) quedaría desconocida y sin la útil publicidad y ejemplaridad que se consideran medios eficaces para la conservación de la disciplina militar, aunado a que los jueces del orden común desconocen "el mundo militar el cual es complejo, profundo y sui géneris, que estamos por decir, que para los profanos es de un orden absoluto e inexplicable y solo se penetra de su esencia, importancia e ineludibilidad, el que ha adquirido una formación completa de soldado". (35)

Por lo tanto, podemos manifestar que la finalidad del fuero de guerra materialmente consiste en el cumplimiento

(35) Cfr. CALDERON SERRANO RICARDO.- EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES, 2/a. Parte, Edit. Porrúa, Méx. 1946, p. 20.

eficaz de los deberes propios de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, consistente en llevar a cabo las misiones que la Ley Fundamental, y demás Leyes y Reglamentos le señalan, así como las disposiciones que expida el Presidente de la República en su carácter de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional y/o de Marina, o éstos en uso de sus facultades, lo cual requiere de una regia disciplina, perfecta organización y funcionamiento, ya que un ejército indisciplinado se convertiría en una chusma armada e insubordinada, capaz de cometer los actos más atroces y sanguinarios. Por ello, el Fuero de Guerra, al castigar toda acción contraria a derecho, responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia, viene a constituir una garantía para la misma sociedad en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar como lo fue en otro tiempo, es decir, convierte al Ejército en una solidísima garantía para la sociedad en general, y deja de ser como en antaño: un nefasto y exclusivo privilegio de la Clase Militar y de la alta sociedad.

El profesor Calderón Serrano, justifica el fundamento del fuero de guerra en el tema de las potestades militares, siendo para él la principal "el mando" (potestad de ordenar y hacer cumplir lo mandado), lo cual debe realizarse conforme lo señalan las prescripciones legales castrenses para no incurrir en responsabilidad. Al respecto, divide el problema en dos órdenes de razones: uno práctico y otro teórico o filosófico,

manifestando en este sentido que "la norma penal de guerra es absolutamente distinta a la norma penal común, surge propio y singularizado el Derecho Criminal Marcial, sustantivo y adjetivo. No se puede reprimir, por ejemplo, el delito de cobardía con la pena de muerte, ni es justicia condenar a muerte al cobarde de "derecho a la vida" a la norma del "deber de defensa a la patria". Para el militar antes que sus bienes, sus deudos, su honor íntimo y su vida, son los bienes, valores, el honor y la defensa de la integridad de la Patria e importa fundamentalmente a esta que así sea, sin contar con el sacrificio del soldado difícilmente subsistiría la Patria misma, y todos los derechos y valores que en ellas se mantienen y disfrutan". (36)

Por todo lo anterior, podemos concluir este apartado, que el Constituyente de 1917, fue acertado al consagrar en el Artículo 13 de la Constitución el Fuero de Guerra, para conocer de los delitos y faltas en que incurran los elementos que pertenecen a las fuerzas armadas, con lo cual marcó con claridad su jurisdicción y competencia, ya que sin la organización y funcionamiento de los tribunales militares, sería ilusorio el mantenimiento de la disciplina militar, sin la cual no existiría el ejército como Institución última de defensa del estado y de la nación.

(36) Ibidem., p. 17.

c.- Definición técnica del Fuero de Guerra.

El Fuero de Guerra puede definirse técnicamente, en cuanto a que tiene potestad jurídica para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar, bajo los siguientes criterios:

a.- En lo referente a los delitos, la aplicación del procedimiento penal militar incluyendo las penas, es encargado a los Tribunales Militares, es decir, éstos conocen de los delitos ya sean típicamente castrenses o aquellos cometidos dentro de las circunstancias a que se refiere la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar en correlación con el numeral 58 del propio Ordenamiento Legal.

Los Organos encargados de la procuración y administración de justicia, son, en la Primera Instancia: el Agente del Ministerio Público Militar, el Defensor de Oficio, los Jueces Militares, los Consejos de Guerra Ordinario y Extraordinario; y en la Segunda Instancia, lo es el H. Supremo Tribunal Militar, con la organización y funcionamiento que más adelante se detallarán, no sin antes expresar que el Supremo Tribunal Militar también puede conocer del Juicio de Amparo en Materia Militar, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

2.- Por cuanto hace a las faltas militares, las cuales se consideran como "infracciones reglamentarias", enmarcadas dentro del "Derecho Disciplinario Militar", como ya lo referimos, conocen de las mismas los Consejos de Honor que funcionan en todas y cada unas de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Instituto Armado, y los Superiores Jerárquicos, conforme a las facultades que les confieren las Leyes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones emanadas de la Secretaría de la Defensa Nacional. En el caso de que tanto los Consejos de Honor como los Superiores Jerárquicos y de cargo, consideren que la falta en que incurrió el militar bien puede constituir un delito, remitirán lo actuado a la autoridad competente, en este caso, al Ministerio Público Militar, quien procederá a practicar la Averiguación Previa correspondiente, para determinar si se infringió o no la Disciplina Militar, ya veremos con posterioridad el procedimiento de éste cuando se infringe la disciplina y en los casos en que determina lo contrario.

En consecuencia, con base en las consideraciones, comentarios y razonamientos lógico-jurídicos descritos con anterioridad, podemos concluir con nuestra propia definición que el Fuero de Guerra, es "LA POTESTAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES MILITARES PARA CONOCER DE LOS DELITOS, COMETIDOS POR ELEMENTOS QUE PERTENECEN AL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA NACIONALES PREVIA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS

POR EL ARTICULO 57 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN RELACION CON EL NUMERAL 58 DEL PROPIO ORDENAMIENTO CASTRENSE".

A. Los Organos del Fuero de Guerra.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su Capítulo Tercero relativo a los Niveles de Mando, establece que estas fuerzas forman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando:

- I.- Mando Supremo;
- II.- Alto Mando;
- III.- Mandos Superiores; y
- IV.- Mandos de Unidades.

El Mando Supremo del Ejército, Armada y fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por si o a través del Secretario de la Defensa Nacional; denominándosele durante su mandato "Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas".

El Alto Mando corresponde al Secretario de la Defensa Nacional; éste, de conformidad con las instrucciones que reciba del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, es el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de

tierra y aire, para el cumplimiento de estas funciones, contará con los siguientes órganos:

- I.- Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- II.- Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;
- III.- Organos del Fuero de Guerra; y
- IV.- Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El Fuero de Guerra es competente para conocer de los delitos y las faltas contra la disciplina militar de acuerdo como lo establece el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que establece el Código de Justicia Militar. Los Organos que integran el Fuero de Guerra, son:

- I.- El Supremo Tribunal Militar;
- II.- Procuraduría General de Justicia Militar; y
- III.- Cuerpo de Defensores de Oficio.

La Organización y funcionamiento de estos órganos, quedan establecidos en el Código Foral.

Asimismo, la Ley invocada, en su artículo 31, establece que "Los Consejos de Honor y los Superiores Jerárquicos y de

cargo conocen de las faltas en contra de la Disciplina Militar en los términos que establezcan las leyes y Reglamentos”.

La propia Ley Orgánica en comento, en su artículo 92, estipula que “El Servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la Justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas...”

Asimismo, el Artículo Primero del Código de Justicia Militar, vigente desde 1934, establece que la Justicia Militar se administra:

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar;
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios, y
- IV.- Por los jueces.

Lo anterior, es congruente con la redacción del artículo 13 Constitucional, del cual se desprende la existencia de dos sistemas de jurisdicción castrense: a). El derecho penal militar encargado a los Tribunales Militares y b). El derecho disciplinario militar, que sancionan los Consejos de Honor, y Superiores jerárquicos o de cargo, ya que dicho precepto, en lo conducente establece que “...Subsiste el fuero de guerra para los DELITOS Y FALTAS contra la disciplina Militar”.

El derecho penal militar toma sus bases jurídicas, de la ciencia del derecho penal en general, constituyéndose como una rama especial de ese derecho, cuenta con sus propios conceptos, dada su naturaleza intrínseca castrense.

Los Organos encargados de la procuración, impartición y administración de la Justicia Militar, en orden ascendente, son los que enseguida se anotan:

1.- El Agente del Ministerio Público Militar.

La representación Social Militar cumple también con las funciones que le consagra el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es una institución, al igual que todos los órganos que integran el fuero de guerra, de carácter federal; está a cargo de un Procurador General de Justicia Militar con residencia en la Ciudad de México, mismo que depende del Secretario de la Defensa Nacional; dicho órgano es el encargado de la función persecutoria de los delitos que atentan contra la disciplina militar junto con la Policía Judicial Federal Militar la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

El Ministerio Público Militar es el organismo encargado de ejercer la investigación, la aportación de pruebas y la acción persecutoria ante los tribunales militares, como es: solicitar se expidan las órdenes de aprehensión ante el juez militar

correspondiente, en caso de ser procedentes; se le atribuye igualmente la obligación de velar por la pronta y expedita administración de la justicia militar.

Sus atribuciones básicas y fundamentales del ministerio público militar es observar la exacta aplicación de los principios de constitucionalidad y legalidad; sigue siendo autoridad durante la averiguación en virtud de la potestad legítima que ha recibido de la constitución y que no es otra cosa que la de ejercer acción penal; asimismo es parte ante el juez del conocimiento de la causa penal en virtud de que es el encargado de aportar pruebas con el objetivo de perfeccionar las actuaciones y solicitar las diligencias tendientes y necesarias para tener por comprobado los extremos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

De conformidad con lo establecido por el artículo 39 del Código de Justicia Militar, el Ministerio Público Militar se compone de la siguiente manera:

I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar jefe de la institución y consultor de la Secretaría de Guerra y Marina (actual Secretaría de la Defensa Nacional), siendo por lo tanto el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría en lo tocante al personal a sus órdenes;

II. De agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieren;

III. De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;

IV. De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;

V. De un agente auxiliar abogado Teniente Coronel de servicio auxiliar, adscrito a cada una de las comandancias de Guarnición de las Plazas de la República en que no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

Art. 47.- La Policía Judicial...se compondrá:

I. Se deroga;

II. de un cuerpo permanente;

III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.

Art. 48.- la policia judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Art. 49.- La policia judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:

- I. Por los jefes y oficiales del servicio de vigilancia;
- II. Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de día;
- III. Por los comandantes de guardia;
- IV. Por los comandantes de armas, partidas o destacamento.

a).- Definición de delito militar.

Así como el Código de Justicia Militar define el delito en general como "todo acto u omisión que sancionan las leyes penales"; un delito militar, estará constituido por todo hecho activo o pasivo que castiguen las leyes militares, esto es, el Código de Justicia Militar y demás Ordenamientos especiales de tal índole.

El artículo 13 Constitucional ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo

entenderse como tales, los que al cometerse, perturben, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército, o realizan durante un servicio militar". Sin embargo, no basta que exista dicha circunstancia para que opere el fuero de guerra; es necesario además, que un delito militar sea cometido por un miembro del Ejército para que los tribunales militares puedan conocer del juicio que de su comisión se derive. Ya que estos carecen de facultad para extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan a nuestro instituto armado.

En conclusión el fuero de guerra es mixto o sea real, desde el punto de vista de la naturaleza del hecho que lo sustenta, y personal, en cuanto sólo es operante respecto de los militares por los delitos y faltas que cometan contra la disciplina militar.

2.- Los Defensores de Oficio Militares.

A fin de no dejar en estado de indefensión a los militares probables responsables de la comisión de algún delito del orden castrense, y que con ello se pudiera violar sus garantías individuales contenidas en el Artículo 20 de la Constitución Federal, dentro de los Organos del Fuero Guerra aparece también el Cuerpo de Defensores de Oficio Militares, cuyo funcionamiento y atribuciones, están previstas por el Código de

Justicia Militar; se compone por un Jefe con el grado de General Brigadier; un defensor con el Grado de Coronel, ambos adscritos al Supremo Tribunal Militar, así como los demás defensores que deban intervenir en procesos instruidos por jueces no permanentes, y donde hubiere Agentes del Ministerio Público Militar Adscritos.

Todos tienen como requisito ser letrados en derecho.

La acción de los defensores de oficio militares no se limita a los tribunales del fuero de guerra, sino que se extiende a los del orden común y federal, siendo sus servicios gratuitos a los militares procesados.

3.- Los Jueces Militares.

Los juzgados militares se integran por un juez con el grado de General Brigadier, un secretario de acuerdos con el grado de Teniente Coronel, un oficial mayor y los subalternos necesarios para el desempeño de sus funciones; el Código de Justicia Militar establece los requisitos que debe reunir cada uno de estos funcionarios y previene los supuestos en caso de que dicho juzgador estuviese impedido para conocer de una causa.

Por su ubicación o situación geográfica, los juzgados militares se dividen en capitalinos y toráneos, los primeros se

encuentran adscritos a la I/a. Zona Militar con residencia en el Campo Militar Número 1-A, y son los juzgados 1/o., 2/o., 3/o., 4/o., 5/o. y 6/o., los foráneos son los siguientes:

- Juzgado adscrito a la III R.M., Mazatlán, Sin.
- Juzgado adscrito a la V R.M., La Mojonera, Jal.

Los jueces militares tienen la función de instruir el proceso al inculpado resolviendo en cada una de sus etapas procesales, las que se citarán en forma muy sintética, tales como, después de hecha la consignación por el Ministerio Público Militar, resolver la situación jurídica del consignado dentro del término constitucional; agotar para las partes el período de instrucción; y, aceptar las conclusiones de los mismos dentro del término correspondiente. Al fenecer dicho período de conclusiones, el juez militar solicita se convoque el consejo de guerra correspondiente a petición del ministerio público (con el requisito de que la pena a imponer sea mayor a un año en su término medio) en donde, cumpliendo cabalmente con la práctica forense legada por el derecho romano, en audiencia pública con presencia del ministerio público militar, acusado y su defensor, se debate el juicio verbalmente; posteriormente se cuestiona a los integrantes del Consejo de Guerra ordinario por votación sometiéndolos a un interrogatorio que se constituye en relación a los hechos que se desprenden en base a las constancias procesales y de las conclusiones presentadas por

las partes pasando a la sentencia correspondiente que dicta el juez militar con base en el citado interrogatorio.

Por lo que se desprende que el procedimiento penal militar no varía en cuanto al procedimiento penal ordinario, sino hasta que se convoca a un consejo de guerra que conocerá de la causa instrumentada y para que el juez dicte la sentencia, misma que será susceptible de apelación y conocerá en segunda instancia el Supremo Tribunal Militar en donde aparece también la característica del fuero militar en la figura del Presidente de dicho Órgano colegiado, quien es militar de arma, no letrado proveniente de escuela de formación militar.

Por lo que la función importante del juzgador y en vista de que es un Órgano letrado, es el que dicta la sentencia definitiva apegada a derecho, con base al interrogatorio sometido a la consideración del Consejo de Guerra Ordinario, imponiendo la pena correspondiente; el Consejo de Guerra Ordinario tiene como función fundamental el de aplicar, en un proceso penal de carácter castrense, sus experiencias obtenidas dentro de los cuarteles militares, de sus observancias de las conductas y el actuar del elemento militar, ya que tienen un pleno y vasto conocimiento de los comportamientos psicológicos en que pueden incurrir cada uno de ellos al cometer un delito que atente contra la disciplina militar.

La competencia del juzgado militar, es conocer de los delitos que tengan como pena la de hasta un año de prisión en su término medio e instruir las causas que son del conocimiento de los consejos de guerra (Art.72 del C.J.M.).

4. Los Consejos de Guerra Ordinarios.

Los consejos de guerra ordinarios, como ya se mencionó en los párrafos precedentes, son la esencia misma de la jurisdicción militar y se encuentra integrado por "militares de guerra" no letrados, provenientes de escuelas de formación militar, y que por el grado que ostentan se supone tienen una acabada conciencia de la vida militar.

Los consejos de guerra ordinarios se integran por un presidente con el grado de General y cuatro vocales propietarios que tengan el grado de Mayor hasta Coronel; cada uno de estos consejos de guerra cuenta con tres miembros suplentes. Uno de los cuatro vocales propietarios y uno de los tres suplentes de cada consejo de guerra ordinario serán miembros de la Armada de Mexico, de conformidad con el acuerdo Presidencial expedido el 6 de junio de 1940.

Los consejos de guerra ordinarios residirán en los lugares donde haya juzgados militares permanentes y tendrán su misma jurisdicción. (art. 11 C.J.M.)

El juez instruye la causa y, después de presentadas las conclusiones por las partes y dar la vista correspondiente, convoca al consejo de guerra ordinario para que conozcan del asunto y proporcione los razonamientos más adecuados para la individualización de la pena, normando el criterio del juzgador quien es el que la impone.

El sentido lógico de la creación de tribunales militares es precisamente que conozcan de los delitos y faltas contra la disciplina militar por integrantes del instituto armado y más por elementos de arma egresados de escuelas de formación militar con un grado y antigüedad suficientes, así los consejos de guerra ordinarios son los órganos más representativos del fuero de guerra que lo distingue y singulariza, por lo que deben de conocer de todos los delitos, dadas las características que los revisten y la naturaleza intrínseca para lo que fueron creados, y no sólo aquellos que tengan como pena más de un año en su término medio aritmético, sino todos los ilícitos de menos cuantía que encuadran dentro de su ámbito competencial con el rango de falta y de conformidad con lo establecido por el artículo 5/o. del Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y F.A., tales como CONTRA EL HONOR MILITAR, INFRACCIONES MINIMAS, etc. Quien opine lo contrario en cuanto a la existencia de los Consejos de Guerra Ordinarios, deberá considerar en tal caso y aceptar que mejor sean los juzgados penales federales quienes juzquen a los militares, pero estaría

en contra de lo establecido por el artículo 13 de la Constitución Federal.

Actualmente los consejos de guerra actúan como órganos a los que les competen solamente cuestiones de hecho y no de derecho ni de fallo, que es lo que le corresponde al jugador, quien sobresale como una figura jurídica necesaria para el desarrollo de sus funciones ya que actúa como asesor jurídico del propio consejo de guerra ordinario. La actuación del consejo de guerra ordinario en su aplicación es una verdadera práctica forense del derecho penal; no es necesario que sus integrantes sean letrados en derecho, pues el juez, que es el instructor del juicio penal, funciona, como ya se comentó, como asesor jurídico del consejo de guerra ordinario; caso contrario en que no funcionaran los consejos de guerra ordinarios, se perdería la esencia con que fue subsistente el fuero castrense, pues su finalidad es la existencia de tribunales militares que tengan relación con la vida ordinaria militar y los integrantes de estos Consejos cumplen tal función.

5. Los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Los consejos de Guerra Extraordinarios se forman en casos urgentes durante guerra o campaña y por los delitos que tengan señalada como pena la muerte; estos consejos de guerra extraordinarios se integran por cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales de arma; excepto cuando el delito

imputado fuese por consecuencia a funciones técnicas, por lo menos uno de los integrantes será de la misma especialidad o técnica, y en todo caso de jerarquía igual o superior a la del acusado.

El consejo de guerra extraordinario puede ser convocado por el Jefe militar autorizado para ello (art. 73 fraccs. I y II del C.J.M.) y su integración se hará por medio de lista excluyendo a quienes de una u otra forma estén impedidos para estructurarlo; el mismo Jefe militar designará de entre los abogados que en su jurisdicción radiquen, para que funjan como juez instructor, secretario de acuerdos y agente del ministerio público militar; y, en caso de no haber designará a militares de arma; puede convocar a uno o varios consejos de guerra extraordinarios para que funcione mientras haya un sitio o bloqueo.

La característica de los consejos de guerra extraordinarios se funda en cuanto a que el delito cometido tenga fijada una penalidad muy alta como es la pena de muerte o pena capital, además de que haya sido sorprendido flagrantemente el infractor o bien se haya avocado a su persecución ininterrumpida (cuasiflagrancia), de aquí que la formación de los consejos de guerra extraordinarios en caso de campaña, pueda ser mínima.

También en época de paz puede formarse este consejo de guerra extraordinario y es cuando las unidades navales se hallen fuera de aguas territoriales, y también se cumplan los supuestos antes citados. (art. 74 C.J.M.)

La importancia que tiene la existencia de los consejos de guerra extraordinarios, es la de reprimir en forma inmediata las conductas que constituyen un peligro para las fuerzas armadas y la disciplina militar.

6.- El H. Supremo Tribunal Militar.

El Supremo Tribunal Militar es el órgano de apelación, que es una de sus principales funciones; surge como en toda orgánica judicial para contar con mayores probabilidades de acierto en una resolución que ha pasado ante una primera instancia; por tal motivo se caracteriza por ser un instrumento de revisión con base en el primer elemento que es el de actuación; su finalidad se concretiza en tres aspectos básicos que todo tribunal de alzada desde el punto de vista judicial: confirmar, revocar o modificar los recursos de su competencia.

Se considera con el carácter de "supremo" en vista de que es la resolución última y definitiva dentro del fuero militar lo que dicta, pero esta característica en cuanto a sus actos y resoluciones es condicionada o limitada ya que puede ser

susceptible de amparo ante los tribunales de la federación correspondientes.

El Supremo Tribunal Militar se compone por un Presidente General de Brigada "militar de guerra" como lo expresa el Código de Justicia Militar refiriéndose a un militar de "arma" que es la acepción actual, y cuatro magistrados Generales de Brigada de servicio o auxiliares. (art. 3/o. del C.J.M.)

El Presidente del Supremo Tribunal Militar es un General no letrado, es decir, no es Licenciado en Derecho y proviene de Escuela de formación militar; a su vez los magistrados sí requieren como requisito principal sean letrados en derecho, (art. 4/o. fracc.III C.J.M.) algunos provenientes también de escuelas de formación militar, lo que genera una "composición compensada" a que se refería el profesor Calderón Serrano.

El Supremo Tribunal Militar cuenta con un órgano fedatario de sus actuaciones y resoluciones judiciales que es su secretario de acuerdos General Brigadier, un auxiliar, Coronel; así como tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran (art. 5/o. del C.J.M.)

Dicho órgano colegiado cumple con otras funciones importantes independientemente de conocer sobre otros recursos de su competencia (revocación, apelación y denegada apelación), como son: tramitación de solicitudes de indulto necesario,

conmutación o reducción de penas, resolución de competencias de jurisdicción entre los juzgados militares, por decir las más importantes. (art. 67 del C.J.M.); por lo que actualmente continúa conociendo no solo de situaciones judiciales que son de su competencia, sino también cuenta con facultades inspectoras, disciplinarias y de gobierno.

El Supremo Tribunal Militar tiene su residencia dentro del Distrito Federal.

7.- El Juicio de Amparo en Materia Penal Militar.

El Amparo en Materia Militar, tiene su fundamento en los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, así como en su Ley Reglamentaria, éste puede presentarse a petición de parte, ante los Jueces de Distrito o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según se trate de la naturaleza del acto reclamado, el cual puede ser Formal Prisión, Privación Ilegal de la libertad, incomunicación, entre otros actos, o bien cuando se trate de Sentencias definitivas, lo cual corresponderá a un Amparo Indirecto o Directo, según corresponda.

Con lo anterior, queda de manifiesto que este medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tiene una cabal aplicación en el Derecho Penal Militar, con lo cual, se obliqa a los Organos encargados de la procuración, aplicación y administración de justicia, de manera especial a

los Jueces y Supremo Tribunal Militar, a que sus actos, se lleven a cabo en estricto derecho, observando desde luego todas y cada una de las normas de procedimiento.

CAPITULO TERCERO:

EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE.

Procedimiento para la Ejecución.

El Código de Justicia Militar, en cuanto a la ejecución de las sentencias que han causado ejecutoria, establece una serie de normas que deberán observar las autoridades militares encargadas de ejecutarlas, la cual no podrán suspender sino en los casos y condiciones en que el propio Código Castrense señala, al respecto, en sus artículos 179, 847, 848, 850, 851, 852, establece:

"ART. 179.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, la ejecución de las sentencias".

"ART. 847.- Las autoridades del fuero de guerra que reciban para su cumplimiento testimonio de una sentencia irrevocable, procederán a ejecutarla con apego a lo prevenido en ella, salvo lo que se establece en este capítulo".

"ART. 848.- Son irrevocables y, por lo tanto, causan ejecutoria: I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; II.- Las sentencias de segunda

instancia, y III.- Aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno".

"ART. 850.- Se suspenderá la ejecución de una sentencia, en los siguientes casos: I.- Cuando el sentenciado se encuentre en estado de enajenación mental; II.- Cuando condenado sufrir la pena de muerte, el sentenciado se encontrare enfermo o herido de gravedad; III.- Cuando el sentenciado hubiere pedido el indulto en alguno de los casos en que proceda y mientras resuelve el Ejecutivo; y IV.- En los demás casos especialmente señalados en este Código".

"ART. 851.- La Secretaría de Guerra y Marina, previo dictamen de la Procuraduría, resolverá si aprueba la suspensión decretada por el jefe militar, determinando en este caso si hay lugar a la conmutación de la pena o por cuánto tiempo dure la suspensión, y, en caso contrario, que se lleve adelante la ejecución, consignando a dicho jefe, si hubiere responsabilidad que exigirle".

"ART. 852.- La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso, certificado del médico que asista a la ejecución".

No obstante los disposiciones anteriores, y a pesar de que en México, desde antaño se venía aplicando la pena de muerte, no existía un ordenamiento que estableciera la forma en que

ésta debía ejecutarse, sino que fue el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de agosto de 1933, siendo Presidente de la República el Licenciado ABELARDO L. RODRIGUEZ, el que estableció tal procedimiento, en el CAPITULO XVI, Artículos del 158 al 166, mencionándose:

"ART. 158.- Pronunciada la sentencia ejecutoria de pena de muerte, y mandada ejecutar por el Comandante de Guarnición o por el de la Unidad Superior o Columna a que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor a notificar al reo, acompañado del Secretario y de una pequeña escolta que permanecerá firme y con las armas descansadas; en seguida se dará lectura a la sentencia o hará que lea el mismo reo si pudiere hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de Seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada".

De lo anterior se desprende que son los Comandantes de Guarnición y de las Unidades Superiores o de columna, en los casos de que la Unidad Superior se encuentre en marcha, los encargados directamente de ejecutar la pena de muerte, una vez que la sentencia ha causado ejecutoria y por tanto, tiene el carácter de cosa juzgada, es decir, las referidas autoridades militares proceden a dar cumplimiento al mandato emanado del poder judicial, el cual desde luego, no pueden suspender, sino en los casos y condiciones que el Código Castrense, señala, so pena de ser consignados en caso de algún desacato a tales

resoluciones, en términos del artículo 851 de la citada Ley Penal Militar, antes descrito.

El numeral en comento, señala asimismo, que el Juez Instructor notificará al reo la sentencia. Hacemos incapie, en que tal notificación no se refiere propiamente a la sentencia a ejecutarse, pues de ésta el condenado ya fue enterado al momento de dictarla en audiencia pública del Consejo de Guerra que haya conocido y fallado la causa, sino que el Juez hace saber al reo que la sentencia ha causado ejecutoria, y que por ende procede a ejecutarse, en virtud de que ya no le queda ningún recurso que interponer (salvo que, como ya se dijo, el Ejecutivo Federal no haya resuelto la solicitud de indulto del condenado).

Aún cuando sabemos que la Disciplina Militar es rígida en extremo, no por ello deja de tener algunas muestras de humanitarismo, para con el sentenciado, por lo que el Artículo 159 del Reglamento invocado, establece: "Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible". Debe agregarse asimismo, que de conformidad con el numeral 850 fracción II antes descrito, la ejecución de la pena debe suspenderse cuando el sentenciado se encontrare enfermo, en este caso, previo parecer del C. Procurador General de Justicia Militar.

En cuanto a la fecha en que deberá realizarse la ejecución de la pena de muerte, ésta debe ser al día siguiente de notificada la sentencia, pero en campaña o en marcha, podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias, así lo prevé el artículo 160 del aludido Reglamento.

Como se ha venido reiterando a lo largo del presente trabajo, la Justicia Militar al dictar penas severas, busca la intimidación y ejemplaridad para los integrantes del Instituto Armado, con el fin de preservar incólume la disciplina militar, por lo que en este sentido, los artículos 161, 162, 163, 164, y 165 del multicitado Reglamento, en lo conducente, señalan que, por la Orden General, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra una unidad constitutiva de cada Cuerpo. Las tropas montadas, asistirán a la ejecución pie a tierra.

A la hora y lugar indicados, las tropas formaran, tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la Escolta que ha de conducir al reo ocupe el lado que queda libre, formando del lado derecho, la unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo.

A la misma hora, el Juez Instructor, con el secretario y una escolta a las órdenes de un Ayudante del Comandante de Guarnición, irán por el reo para conducirlo al lugar de la

ejecución: luego que llegue al lugar de la ejecución, se le vendarán los ojos y la Escolta formará en dos filas, dando la frente al condenado. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del Ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza.

Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de "paso redoblado" y con la vista al lado del cadáver, retirándose en seguida a sus Cuarteles.

Como puede apreciarse, no existen posibilidad de que los reos condenados a sufrir la pena de muerte tengan oportunidad de salvar su vida, esto es, iniciado el procedimiento de la ejecución del reo, sólo termina con la muerte de éste, ya que además el numeral 166 del Reglamento en estudio, a la letra dice: "A la ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario, un médico que dará fe de esta bien muerto (sic) el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir el cadáver al Hospital Militar o al lugar de inhumación".

La tropa formada, debe guardar en todo momento de la ejecución disciplina y firmeza, no obstante la impresión y el sentimiento natural que pudiere estremecerlo, de ahí que el

Código Foral, en su artículo 431, señale: "Se castigará como reo del delito de insubordinación al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo o de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución".

Sin duda, tales disposiciones, tan drásticas tienen la finalidad de causar una fuerte impresión entre la tropa, con el objeto de prevenirlos y advertirles el castigo a que se exponen en caso de que no cumplan cabalmente con las obligaciones que les impone su situación dentro de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la pena de muerte, dentro del Fuero de Guerra, la última que se llevó a cabo, fue en el año de 1962, y las impuestas con posterioridad a esa fecha por los Tribunales Militares, debido a la política criminal de nuestro país, han sido conmutadas por prisión extraordinarias hasta de veinte años, lo cual, en comparación con la pena capital, constituye un privilegio para los miembros del Instituto Armado, sobre todo, si tomamos en cuenta que además podrán disfrutar del beneficio de Libertad Preparatoria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 185 del Código Castrense, que prevé: "Al condenado a prisión extraordinaria, no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta por un tiempo igual a los dos tercios de su pena".

2.- El Indulto.

El termino indulto proviene del latin "indultus", que gramaticalmente significa gracia o privilegio, por el cual se perdona el todo o parte de una pena, o se exime a uno para hacer lo que sin él no podría.

El indulto en el Derecho Penal Mexicano, es una facultad exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 89 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "ART.89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal...".

En la legislación Penal Militar, el indulto se encuentra regulado en el Código de Justicia Militar, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de junio de 1993, estableciendo en el artículo 193 que: "La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía, indulto o reconocimiento de inocencia. Estas causas deben hacerse valer de oficio".

Asimismo, en lo conducente, el artículo 201 del referido cuerpo de Leyes, estipula "...Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad o seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, delitos contra el Derecho de Gentes, rebelión, insubordinación causando la muerte al superior, asonada, abandono de puesto a que se refieren las fracciones II y III del artículo 312, abandono de buque o convoy en los casos de las fracciones VI del artículo 318, I del 319 y artículo 321, extralimitación y usurpación de mando o comisión en el caso de la fracción III del artículo 323, infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo a que se refiere el artículo 385, ni reincidente por delito intencional, se le podrá conceder el indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.- Cuando haya prestado servicios importantes a la Nación, o,

II.- Cuando exista circunstancias especiales a su favor...

El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado..."

Con esta medida, el beneficio real que recibe el sentenciado a muerte en el fuero de guerra, es que se le commute dicha pena por la de prisión extraordinaria, misma que compurgará el reo en la prisión militar o en aquel lugar que para tal efecto designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, así lo estipula el artículo 202 del Código Foral, que reza: "Cuando se conceda indulto de la pena de muerte, esta se conmutará por la de prisión extraordinaria. En el caso de reconocimiento de inocencia, se releva de toda pena al sentenciado".

La Prisión Extraordinaria, a que hace alusión el artículo anterior, durará veinte años y los reos la sufrirán en la cárcel militar o común o en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional designe, de conformidad con lo que establecen los artículos 130 y 129 de la Ley Penal Militar en consulta, disponiendo el primero de los numerales citados: "La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años...".

En cuanto al procedimiento que deberá seguir el reo para solicitar el indulto, se encuentra regulado en los artículos 879, 880 y 881 del Código en comento, que en lo relativo establece:

"ARTICULO 879.- El sentenciado que pretenda obtener indulto, ocurrirá por escrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañando testimonio de la sentencia, un certificado expedido por el jefe de la prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena impuesta, un dictamen en el cual se haga constar que el solicitante refleja un alto grado de readaptación social y que su liberación no representa un peligro para la tranquilidad o seguridad publicas, así como la justificación de la prestación de los servicios importantes a la nación o de la existencia de las circunstancias especiales que ocurran en su favor".

"ARTICULO 880.- El ejecutivo federal en vista de los comprobantes, o si así conviniera a la tranquilidad o seguridad publicas concederá el indulto sin condición alguna o con las que estime convenientes".

"ARTICULO 881.- Todas las resoluciones en que se conceda indulto o reconocimiento de inocencia se publicaran en la orden general de la plaza de todas y cada una de las Zonas Militares y se comunicaran al tribunal que hubiere dictado la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso".

Como se desprende del análisis de los anteriores preceptos, es requisito indispensable para la tramitación del indulto que la sentencia tenga el carácter irrevocable o de

cosa juzgada, es decir, que no admita ningún recurso ordinario o extraordinario, tal y como lo señala el apartado 200 del Código en Consulta. Una vez satisfechos los requisitos señalados para tal efecto, la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Justicia Militar, da trámite a las solicitudes de indulto que eleven los reos sentenciados, en términos de los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 41 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la - Defensa Nacional.

3.- Reconocimiento de Inocencia.

Esta figura jurídica, que tiene como finalidad la no ejecución de la pena impuesta por sentencia irrevocable, sustituyó a la expresión "Indulto Necesario", que hasta hace algunos años se establecía en la Legislación Penal Mexicana, pero que tiene los mismos efectos jurídicos de subsanar las fallas cometidas en la Administración de Justicia, cuando con posterioridad a la sentencia declarada irrevocable, surgieran determinados hechos o elementos de convicción que demuestren la inocencia del condenado y que por lo tanto, hagan necesario decretar la libertad absoluta del sentenciado, cuya facultad corresponde por igual al Ejecutivo Federal, solo que a diferencia del indulto por gracia, va más allá, ya que el

reconocimiento de inocencia, tiene como finalidad última reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que hubiere perdido por virtud de la sentencia dictada en el proceso en forma injusta.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", al referirse a los medios de impugnación extraordinarios, incluye además del Amparo Penal, el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado, y lo define como "...un medio de impugnación extraordinario, instituido para aquellos sentenciados que, con fundamento en alguna de las causas previstas para ese fin, se consideren con derecho a ser declarados inocentes de los hechos por los cuales se le sentenció injustamente" (37). Siendo condición para que se invoque este medio de impugnación, que la existencia de la resolución judicial de que se trate, haya causado estado, y que la petición se funde en alguna de las causas previstas por la ley.

Actualmente, debido a las recientes reformas, al Código de Justicia Militar, mencionadas con antelación, se estableció el "reconocimiento de inocencia", como una forma de extinción de la pena, que se hará valer por oficio, cuando aparezca que el sentenciado es inocente, estableciéndose en el artículo 193 que

(37) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Edit. Porrúa, 13/a. Ed., MEX. 1992, p. 559.

"La pena se extingue por...reconocimiento de inocencia. Estas causas deben hacerse valer de oficio".

Queda sin embargo, a nuestro criterio, contradictorio lo establecido en el primer párrafo del artículo 201 del Código Castrense, ya que éste, no obstante las reformas del 24 de Junio de 1993, en las que se adicionó el "reconocimiento de inocencia", continúa estableciendo el termino "indulto", cuando aparezca que el condenado es inocente, lo cual resulta contradictorio. Dicho precepto legal, establece:

"ARTICULO 201.- Se concederá indulto cualquiera que sea la pena impuesta y se otorgará la rehabilitación cuando aparezca que el condenado es inocente".

Estableciendo además en su última parte que "El reconocimiento de la inocencia del sentenciado, extingue la obligación de reparar el daño causado". Con lo cual queda claro, que estamos ante el reconocimiento de la inocencia, y no ante el indulto necesario, el cual fue substituído por aquella.

Este "recurso de impugnación extraordinario", al igual que el Indulto por gracia, solo podrá concederse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable, de conformidad con lo establecido en el artículo 873 del Código Foral, y podrá basarse en alguno de los siguientes motivos: I.- Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación: II.-

que aun habiendo existido el hecho y éste hubiera sido ejecutado por la persona declarada culpable de él, no debió ser legalmente castigada; III.- cuando dos o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito y sea imposible que todas ellas lo hayan cometido; IV.- cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas; y V.- cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquella, de acuerdo con lo que refiere el numeral 874 del propio Cuerpo de Leyes.

En cuanto al procedimiento que debe de seguirse, para la concesión del "reconocimiento de inocencia", lo encontramos señalado en los artículos que a continuación se describen:

"ART. 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal Militar, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente".

"ART. 876.- Presentada la solicitud al Supremo Tribunal Militar, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al reo, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro

de los cinco días siguientes recibiendo en ellas la prueba que se hubiere ofrecido".

ART. 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al reo o la persona por el designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el Jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público".

"ART. 878.- Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, previa vista a las partes, el Tribunal declarará si en su concepto es o no fundada la solicitud del sentenciado. En el primer caso, remitirá con informe las diligencias originales a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que a su vez las hará llegar al Ejecutivo Federal para que sin más trámite reconozca la inocencia del sentenciado; en el segundo, mandará archivar las diligencias".

Como puede apreciarse, de los anteriores preceptos, el Honorable Supremo Tribunal Militar, una vez desahogadas las pruebas presentadas por el sentenciado, y revisado en Pleno el proceso instruido, previo parecer del Agente del Ministerio Público Militar, determinará si es o no procedente la solicitud de reconocimiento de inocencia del condenado; en el caso de que considere que existen bases suficientes para conceder al reo el beneficio citado, remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional las diligencias practicadas, anexando el informe

respectivo, con el objeto de que sin más trámite se haga llegar al C. Presidente de la República, para que desde luego proceda a reconocer la inocencia del sentenciado y se le rehabilite en sus derechos políticos, civiles y de familia que tenía suspendidos con motivo de la pena impuesta.

4.- La conmutación de la pena de muerte.

El término "CONMUTACION", en derecho penal, tiene el significado de "indulto parcial que altera la naturaleza del castigo en favor del reo, o la sustitución de una sanción por otra". (38)

En el Derecho Penal Militar, corresponde al Presidente de la República conceder la conmutación de la pena de muerte a los reos militares que han sido condenados a padecerla, según lo señala el artículo 176 del Código Foral, que indica: "la conmutación de las penas podrá hacerla el Presidente de la República, después de pronunciada la sentencia irrevocable que imponga la pena capital si concurre alguno de los siguientes requisitos: I.- Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad; II.- Que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus

(38) Instituto de Invests. Jrdcas. U.N.A.M.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Edit. Porrúa, S/a. Ed., Méx. 1995, p. 612.

circunstancias con las personales de aquél: III.- Cuando se haya promulgado una Ley que varíe la naturaleza de la pena; IV.- Cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública, y V.- Cuando se conceda indulto por gracia."

Dicha pena de muerte será conmutada por la de prisión extraordinaria, que como ya se dijo, durará veinte años. En el caso de la fracción II del artículo antes descrito, se modificarán las circunstancias que hagan inaplicable la pena; y por último, en el caso de la fracción III, se conmutará la pena impuesta, por la señalada en la nueva ley, en términos de lo previsto por el apartado 177 del Código Punitivo Militar.

De lo anterior, se desprende que el reo únicamente podrá solicitar la conmutación de la pena de muerte si reúne cualquiera de los requisitos antes descritos, cuyo procedimiento se llevará a cabo en la forma establecida por el artículo 869 del propio Código Castrense, que apunta: "El que hubiera sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en alguno de los casos que mencionan las fracciones I y IV del artículo 176, podrá concurrir al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, solicitando la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto.- A su solicitud, acompañará el condenado, testimonio de la sentencia y, en su caso, las

constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación".

Tomando en consideración los anteriores razonamientos lógico-jurídicos, a continuación procederemos a emitir las siguientes: **CONCLUSIONES:**

CONCLUSIONES:

PRIMERA:- Nuestro país siempre ha pugnado ante Organismos Internacionales que se destierre de las legislaciones penales la pena de muerte, por resultar trascendental e inhumana, además por no ser eficaz en la prevención de la delincuencia, como se ha demostrado en aquellos países en los que se aplica; y México, así lo ha llevado a cabo, ya que en la actualidad en ninguna de las leyes penales se contempla esta pena capital.

La Única ley secundaria que tiene vigente dicha pena, además de la Constitución Federal, es el Código de Justicia Militar, para aquellos delitos del orden castrense, sin embargo, ésta en la práctica, aún en el Fuero de Guerra no se lleva al cabo (con excepción de la ejecución verificada en 1962), sino que en todos los casos el Ejecutivo de la Unión en uso de sus facultades constitucionales, conmuta la pena capital por prisión extraordinaria equivalente a 20 años, y ya en esta situación, el sentenciado tiene derecho a obtener su libertad preparatoria en términos del artículo 185 del Código Castrense, lo cual le beneficia en gran medida.

Por lo tanto, tomando en consideración ésta Política Criminal de Nuestro País, consideramos justo y necesario que la referida pena capital sea suprimida del Código Punitivo Castrense vigente, en tiempo de paz, y en su lugar se establezcan penas más severas que pudieran elevarse inclusive

hasta 40 años de prisión, y que en estos casos se especifique expresamente que el reo no tiene derecho al beneficio de libertad preparatoria.

SEGUNDA:- Que la pena capital, que se establece en aquellos delitos que señala el propio Código Foral descritos en el CAPITULO PRIMERO, tenga vigencia única y exclusivamente en tiempo de guerra, ello, debido a que ante estas circunstancias, por su naturaleza, se debe proteger con todos los medios al Instituto Armado que lucha por los intereses supremos de la Nación.

TERCERA:- Se propone asimismo, que sea reformado el Artículo 201 del Código Marcial vigente, ya que claramente se desprende que su contenido se refiere al "reconocimiento de inocencia", y no al "indulto", acorde con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de Julio de 1994, sugiriéndose el siguiente texto:

"ART. 201.- El Ejecutivo Federal, concederá el reconocimiento de inocencia al sentenciado, cualquiera que sea la pena que se haya impuesto, y se le reintegrará en sus derechos, que haya perdido con motivo de esa sentencia, cuando aparezca que es inocente, previo los trámites de ley".

CUARTA:- Se propone igualmente, sea reformada la fracción VII del artículo 67 del Código Castrense, de tal manera que se

adecúe a las reformas antes descritas, sugiriéndose el texto siguiente:.

"VII.- de las solicitudes de reconocimiento de inocencia".

B I B L I O G R A F I A . . .

OBRAS CONSULTADAS:

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Edit. Porrúa, S.A., 24/a. Edición, Méx. 1993.
- CABANELLAS, Guillermo.- "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL".- Edit. Heliasta, 21/a. Edición. Tomo VII, Buenos Aires, 1989.
- CALDERON SERRANO, Ricardo.- "EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES".- Ediciones LEX, Méx. 1945, Segunda Parte.
- CALDERON SERRANO, Ricardo.- "DERECHO PENAL MILITAR". PARTE GENERAL.- Ediciones Minerva, S.de R.L., México 1944.
- CALDERON SERRANO, Ricardo.- "DERECHO PROCESAL MILITAR".- Ediciones LEX, México 1947.
- CASTELLANOS TENA, Fernando.- LINAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".- Edit. Porrúa, S.A., 32/a. Edición, Méx. 1993.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl.- "DERECHO PENITENCIARIO. CARCEL Y PENAS EN MEXICO". Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1979.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL".- Edit. Porrúa, S.A., 16/a. Edición, Méx. 1989.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".- Edt. Porrúa, S.A., 13/a. Edición, Méx. 1992.
- DE PINA VARA Rafael.- "DICCIONARIO DE DERECHO".- Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1989.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEGA".- Driskill, SA.A., Buenos Aires, 1984, Tomo XII.'.
- ESCRICHE, Joaquín.- "DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA".- Edit. TEMIS, Bogotá, 1979.

-HERRERO LASSO Y GUTIERREZ, Eduardo.- "GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL".- INACIPE. U.N.A.M., Méx. 1984.

-Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.-"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO".- Edit. Porrúa, S.A. 8/a. Ed., Méx. 1992.

-MAGGIORE Giuseppe.- "DERECHO PENAL" Vol.I y II.- Edit. Temis, Bogotá 1971.

-LEON TORAL, Jesus.- "EL EJERCITO MEXICANO".- Edit. Sria,Def.Nal., Méx. 1979.

-NORRIS Norval.- "EL DERECHO DE LAS PRISIONES".- Edit. Siglo XXI., 12/a. Ed. Méx. 1977.

LEGISLACION CONSULTADA:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA).- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editada por la Procuraduría General de la República, Méx. 1994.

- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- (ASI COMO SUS REFORMAS RECIENTES 1993 Y 1994).- 8a.Edición. Ediciones Ateneo, S.A., Méx. 1973.

- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES.-10/a. Edición.- Sria.Def. Nal. Méx.1987.

- LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES.- 10/a. Edición. Sria.Def.Nal., Méx. 1987.

- REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA.- Editado por la Sria.Def. Nal. Méx. Marzo de 1991.

- REGLAMENTO DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y DEL SERVICIO MILITAR DE PLAZA.- 10/a. Edición. Sria Def. Nal. Méx. Feb. 1987.